



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DESPACHO MINISTERIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 08/04/2022

OFICIO N° 00000132-2022-PRODUCE/DM

Señor

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca”

Referencia: Oficio N° 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR
(Hoja de Trámite N° 00073112-2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita remitir la opinión del sector respecto al Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca”

Al respecto, remitimos para su conocimiento y fines el Informe N° 00000367-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el cual se atiende lo solicitado por su Despacho.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

Cc. Secretaría de Coordinación, Presidencia del Consejo de Ministros

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WBPFHU3G





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

INFORME N° 0000063-2022-PRODUCE/DPO

A : **ANA DANIELA FERNÁNDEZ VIDARTE**
Directora General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Referencia : a) Oficio N° 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR (HT- 00073112-2021-E)
b) Proveído N° 00004780-2021-PRODUCE/DVPA

Fecha : San Isidro, 01 de marzo del 2022

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR, el señor Congresista de la República, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, en su calidad de Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de la Producción opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, el Proyecto de Ley)
- 1.2 A través del Memorando N° 00000365-2021-PRODUCE/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a los Despachos Viceministeriales de MYPE e industria; así como también la Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, en el ámbito de sus competencias, la opinión técnica legal respecto al Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- 1.3 Mediante Proveído N° 00004780-2021-PRODUCE/DVPA, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura remitió el precitado Proyecto de Ley a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio de Pesca y Acuicultura para revisión y trámite correspondiente.
- 1.4 Mediante Memorando Múltiple N° 1432-2021-2021-PRODUCE/DGPARPA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio de Pesca y Acuicultura (DGPARPA), solicitó a la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, Dirección General de Pesca Artesanal, Dirección General de Acuicultura, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones- Pesca y Acuicultura, Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; y, a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, remitir opinión técnica legal con relación al citado proyecto de ley.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 1.5 Mediante Oficio N°444-2021-PRODUCE/DGPAPPA, se solicitó al Instituto del Mar del Perú-IMARPE, remitir opinión técnica legal con relación al citado proyecto de ley, el cual dio respuesta a lo solicitado con Oficio N° 999-2021-IMARPE/PCD.
- 1.6 Mediante Memorando N° 00001393-2021-PRODUCE/DGA, la Dirección General de Acuicultura remite su opinión respecto al Proyecto de Ley.
- 1.7 Mediante Memorando N° 00001034-2021-PRODUCE/DFSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura, remite su opinión respecto al Proyecto de Ley.
- 1.8 Mediante Memorando N° 00001727-2021-PRODUCE/DGPA, la Dirección General de Pesca Artesanal, remite su opinión respecto al Proyecto de Ley.
- 1.9 Mediante Memorando N° 00000788-2021-PRODUCE/OGEIEE, la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, remite su opinión con relación a lo solicitado, adjuntando para mayor abundamiento el Informe N° 00000037-2021-PRODUCE/OEE-hgomez, señalando principalmente que es importante que las embarcaciones de pequeña escala tengan una zona de pesca reservada; así también, la mejora en la ordenación de pesca artesanal, con la finalidad de favorecer a los armadores artesanales e indirectamente incidir en el bienestar de la sociedad en general.
- 1.10 Con Memorando N° 00000872-2021-PRODUCE/DGAAMPA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas remitió su opinión respecto al Proyecto de Ley, manifestando no encontrar observación alguna sobre el particular.
- 1.11 Mediante Memorando N° 00000674-2021-PRODUCE DGPCHDI, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, remitió el Informe Legal N° 00000126-2021-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, el cual contiene su opinión respecto al Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y modificatorias.
- 2.2 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias.
- 2.3 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias.
- 2.4 Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE.
- 2.5 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias.

III. ANÁLISIS

a) Contenido del Proyecto de Ley

- 3.1 De la lectura del Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, se advierte que su objeto consiste en modificar e incorporar el artículo 12-A del Título IV en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

El artículo 1 del Proyecto de ley propone modificar los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover el **aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, como fuente de alimentación, empleo e ingresos; optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.*

*Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y **demás medidas de manejo** que requieran la preservación y **aprovechamiento sostenible** de los recursos hidrobiológicos.*

Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

Artículo 20.- La extracción se clasifica en:

a) Comercial, que puede ser:

1. Artesanal: La realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.

2. De menor escala: La realizada con embarcaciones menores, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.

De mayor escala: La realizada con embarcaciones mayores de pesca.

(...)

Artículo 33.-Resérvese a la pesca artesanal y de menor escala el ejercicio de las actividades extractivas dentro de la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y las cinco millas marinas.

Dentro de dicha zona está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa.

El artículo 1 del Proyecto de ley propone incorporar el artículo **12-A** en el Título IV del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 12-A. Los sistemas de ordenamiento pesquero y medidas de manejo pesquero a ser adoptados deben cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) Aplicación del principio precautorio, según el cual no se debe utilizar la falta de información científica suficiente como motivo para posponer o no adoptar medidas para velar por la sostenibilidad de las pesquerías. En casos de falta de certeza científica, se debe optar por la alternativa de manejo más cautelosa con la conservación de los recursos hidrobiológicos.*
- b) Establecer objetivos específicos, así como mecanismos para la evaluación periódica del impacto de las medidas a ser adoptadas.*
- c) Considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas en especies asociadas y/o dependientes a la pesquería objeto de la medida, así como al hábitat en el que se desarrolla; y procurar evitar la pesca incidental.*
- d) Evitar la sobrepesca y la sobreeplotación de los recursos pesqueros, y procurar la recuperación de aquellos que se encuentren sobreeplotados o colapsados.*

Con relación a las *Disposiciones Finales Complementarias Transitorias* de la propuesta, estas señalan que- con base al insumo proveído por IMARPE, se aprobará dentro de un término de 90 días: i) una lista de artes y aparejos que afectan las condiciones bioecológicas del medio marino,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ii) la categorización de los recursos sobreexplotados y colapsados y finalmente iii) aprobar de las demás normas complementarias que implementen las modificaciones propuestas.

b) Situación del Proyecto de Ley

Con fecha 12 de noviembre de 2021, se presenta por iniciativa del Grupo Parlamentario Somos Perú- Partido Morado, el mencionado Proyecto de Ley. Asimismo, con fecha 18 de noviembre de 2021, el Proyecto de Ley fue decretado por la Oficialía Mayor a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, para su estudio y dictamen correspondiente.

A la fecha del presente Informe, de acuerdo a la información contenida en el portal institucional del Congreso de la República, el Proyecto de Ley se encuentra en estudio en la citada Comisión.

c) Análisis competencial

- 4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, el Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; asimismo, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.
- 4.2 El artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, señala que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura es la autoridad inmediata de el/la Ministro/a de la Producción en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, comprendida en las actividades de extracción, procesamiento y cultivo de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales a nivel nacional, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y su impacto favorable en el medio económico, ambiental y social.
- 4.3 De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que, la competencia del Ministerio de Producción, a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura está vinculada directamente a la ejecución propia de la **actividad de pesca y acuicultura**, entendiéndose por ello que el eje de su ámbito competencial gira entorno a la elaboración de políticas nacionales y sectoriales en pesca y acuicultura; así como a la función de planificar, desarrollar normativa, fiscalizar y sancionar las actividades de extracción, procesamiento y cultivo de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales a nivel nacional.
- 4.4 En consecuencia, este Ministerio a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley, toda vez que este, al proponer modificar e incorporar artículos al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca incide sobre la actividad pesquera.
- 4.5 Por su parte, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de acuerdo al artículo 64 del Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, es el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, responsable de formular y proponer, entre otros, políticas y normas para el desarrollo sostenible de las actividades de pesca, en armonía con la conservación de los recursos hidrobiológicos y del medio ambiente; por tanto, corresponde a esta Dirección, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

- 4.6 Asimismo, dado que otros órganos del Ministerio de la Producción tienen funciones relacionadas a la actividad pesquera, esta Dirección les solicitó emitir opinión sobre el Proyecto de Ley¹, a fin de contar con mayor información que permita evaluar la viabilidad de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley.
- 4.7 Es preciso mencionar que el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR tiene por finalidad la modificación del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, disponiendo para ello los siguientes cambios:

Ley General de Pesca	Modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR
<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.</p>	<p>Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, como fuente de alimentación, empleo e ingresos; optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.</p>
<p>Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio</p>	<p>Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás medidas de manejo que requieran la preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio</p>
<p>Artículo 20.- La extracción se clasifica en:</p> <p>a) Comercial, que puede ser:</p> <p>1. De menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.</p>	<p>Artículo 20.- La extracción se clasifica en:</p> <p>a) Comercial, que puede ser:</p> <p>1. Artesanal: La realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.</p>

¹ La DGPARPA solicitó emitir opinión sobre el Proyecto de Ley a la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, Dirección General de Pesca Artesanal, Dirección General de Acuicultura, Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones - Pesca y Acuicultura, Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto y al IMARPE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

<p>2. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley, fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción.</p> <p>b) No comercial, que puede ser:</p> <p>1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.</p> <p>2. Deportiva: la realizada con fines de recreación.</p> <p>3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.</p>	<p>2. De menor escala: Realizada por embarcaciones menores, implementadas con modernos equipos y sistema de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.</p> <p>3. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley, fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción.</p> <p>b) No comercial, que puede ser:</p> <p>1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.</p> <p>2. Deportiva: la realizada con fines de recreación.</p> <p>3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.</p>
<p>Artículo 33.- Resérvase a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de las siguientes áreas medidas desde las líneas base, que fije el Ministerio de Pesquería.</p>	<p>Artículo 33.- Resérvase a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y las cinco millas.</p> <p>Dentro de dicha zona está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa.</p>
	<p>Artículo 12-A. Los sistemas de ordenamiento pesquero y medidas de manejo pesquero a ser adoptados deben cumplir con los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Aplicación del principio precautorio, según el cual no se debe utilizar la falta de información científica suficiente como motivo para posponer o no adoptar medidas para velar por la sostenibilidad de las pesquerías. En casos de falta de certeza científica, se debe optar por la alternativa de manejo más cautelosa con la conservación de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>b) Establecer objetivos específicos, así como mecanismos para la evaluación periódica del impacto de las medidas a ser adoptadas.</p> <p>c) Considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas en especies asociadas y/o dependientes a la pesquería</p>

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

	<p>objeto de la medida, así como al hábitat en el que se desarrolla; y procurar evitar la pesca incidental.</p> <p>d) Evitar la sobrepesca y la sobreexplotación de los recursos pesqueros, y procurar la recuperación de aquellos que se encuentren sobreexplotados o colapsados.</p>
--	--

4.8 Además, la propuesta normativa incluye disposiciones finales complementarias transitorias, las mismas que señalan lo siguiente:

Primera: En el marco de sus competencias y en base a la información proporcionada por el IMARPE, dentro de los 90 días a partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de la Producción aprueba el listado de artes y aparejos de pesca que modifican las condiciones bioecológicas del medio marino de la zona de las cinco millas y cuyo uso al interior de dicha zona se encuentra prohibido

Segunda: Establézcase un plazo de 90 días desde la vigencia de la presente Ley para que el Ministerio de la Producción incluya dentro de la categorización de los recursos hidrobiológicos por su grado de explotación las categorías de recursos sobreexplotados y recursos colapsados.

Tercera. - En el marco de sus competencias, el Ministerio de la Producción aprueba las demás normas complementarias que implementen las presentes modificaciones dentro del plazo de 90 días a partir de promulgación de la presente ley.

4.9 Habiéndose identificado las competencias inherentes a la DGPARPA, de la evaluación al Proyecto Legislativo que propone modificar la Ley General de Pesca, corresponde emitir opinión con relación a lo siguiente:

i) Con relación al artículo 1.

Propuesta:

*Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover **el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, como fuente de alimentación, empleo e ingresos; optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.*

Al respecto, debe tomarse en consideración lo señalado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, en términos de señalar que la propuesta de modificación guarda relación con la terminología que se viene utilizando en los documentos de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), siendo que, la modificación del objetivo de la norma no se centraría en el desarrollo sostenido de la actividad pesquera, sino en el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos; opinión que también suscribe la Dirección General de Pesca Artesanal.

Así también, repárese en lo señalado por el IMARPE, quien destaca el concepto de “aprovechamiento sostenible” de los recursos hidrobiológicos, su aprovechamiento responsable orientado a evitar o minimizar los efectos adversos causados por la actividad pesquera sobre los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Consideran importante incluir obligaciones o criterios concretos que deban ser observados por las autoridades competentes en la toma de decisiones sobre el manejo de los recursos pesqueros, con el objetivo de asegurar su aprovechamiento responsable. No obstante, indican que el

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

concepto de “desarrollo sostenible” es más amplio, ya que se define como: “*aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias*”.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) representan una iniciativa de las Naciones Unidas para alcanzar un equilibrio en el desarrollo sostenible de los países, por ello, constituyen un marco de referencia para la agenda internacional a nivel mundial hasta el año 2030. Con respecto al tema materia de análisis, conviene señalar que el ODS N° 14: *Vida Submarina* plantea, entre sus metas, la siguiente:

- Mejorar la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos aplicando el derecho internacional reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que constituye el marco jurídico para la conservación y la utilización sostenible de los océanos y sus recursos, como se recuerda en el párrafo 158 del documento “El futuro que queremos”.

En ese contexto, la FAO ha venido realizando esfuerzos para poner en práctica indicadores relacionados al cumplimiento del ODS 14 e instar y acompañar a los países a tomar las acciones respectivas. Es así que, por ejemplo, en el año 2014, aprobó el documento denominado “Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza”. La Directrices antes señaladas tienen 6 objetivos de alto nivel, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- Utilización sostenible, ordenación y conservación de la pesca.
- Promover la contribución de la pesca en pequeña escala a un futuro sostenible.

Como se puede notar, tanto la ONU como la FAO coinciden en usar los términos *utilización o uso sostenible de los recursos*. En atención con ello, se considera apropiada la propuesta en este punto, toda vez que reemplaza el término “sostenido” de la norma vigente por “sostenible”, lo cual se encuentra acorde con la terminología usada por organismos internacionales. Respecto al uso del término “aprovechamiento de recursos hidrobiológicos” en lugar de “desarrollo de la actividad pesquera” (norma vigente), debemos señalar que el ordenamiento de la actividad pesquera tiene como finalidad última el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, por lo que la redacción propuesta plasma de manera más precisa la finalidad de la ley, en consecuencia, se considera apropiada.

ii) **Con relación al artículo 9.**

Propuesta:

Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás medidas de manejo que requieran la preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Al respecto, estando a lo señalado por IMARPE, en el sentido que la propuesta hace referencia al término *medidas de manejo* (medidas de ordenamiento) en lugar de *normas*, manifestando con relación a estas últimas que “(...) *dependiendo de los impactos identificados también permitirán mitigar o controlar los impactos ambientales y sociales generados por la actividad pesquera. Estas medidas de manejo, principalmente, estarían dirigidas a evitar la sobrepesca, y a permitir la recuperación natural de los recursos hidrobiológicos que son objeto de las pesquerías y sus ecosistemas. Por otro lado, la actual Ley General de Pesca dispone que las medidas de manejo deben basarse en información científica que permita adoptar medidas para procurar la sostenibilidad de los recursos pesqueros. Asimismo, se debe aplicar el principio precautorio ante la falta de información o incertidumbre sobre la misma, lo que resulta necesario para asegurar la sostenibilidad de las pesquerías. También se debe señalar que en la práctica toda norma o instrumento legal que se orienta a regular la pesquería es una medida de manejo o de ordenación pesquera.*”

Asimismo, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, es de la opinión de que el reemplazo del término *normas* por *medidas de manejo* no genera incidencia alguna. No obstante, con relación a la sustitución de *explotación racional* por *aprovechamiento sostenible*, sostienen que, de igual forma, ambas prácticas demandan reparar en determinados parámetros de razonabilidad, que aseguren su preservación; además, existen otras disposiciones en la Ley General de Pesca que hacen referencia a la *explotación racional* de los recursos, como lo son el artículo 2,7,23 y 24.

No obstante, se tiene que la propuesta de texto “**demás medidas de manejo**” precisa mejor las acciones a implementarse para la gestión pesquera, estableciendo un marco legal para disponer una amplia posibilidad de medidas de manejo o gestión, ya sea por manejo adaptativo u otras bajo principios distintos ante una actividad reconocida como aleatoria y discontinua; con respecto al texto “**y aprovechamiento sostenible**” en sustitución de *explotación racional*, es concordante con la propuesta de texto del artículo 1; además, conviene remitirnos a los comentarios desarrollados para la modificación del artículo 1, pues dicha terminología es utilizada por la ONU y la FAO, razón por la cual la modificación propuesta sobre dicho punto es apropiada, sin perjuicio de las modificaciones que tendrían que proponerse a nivel sistemático en la Ley General de Pesca, en vía de sustitución del término *explotación racional* por *aprovechamiento sostenible*, ello con el fin de evitar incongruencias normativas .

iii) Con relación al artículo 20.

Dice:

Artículo 20.- La extracción se clasifica en:

a) Comercial, que puede ser:

1. Artesanal: La realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.

2. De menor escala: La realizada con embarcaciones menores, implementadas con modernos equipos y sistema de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.

3. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

El Reglamento de la presente Ley, fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción.

b) *No comercial, que puede ser:*

1. *De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.*

2. *Deportiva: la realizada con fines de recreación.*

3. *De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro*

Comentario:

Sobre este punto, IMARPE ha opinado señalando que “(...) se hace un deslinde entre pesca artesanal y de menor escala y, esta última, por separado representaría una categoría de clasificación adicional. La pesca artesanal es una actividad compleja en la cual se contemplan diversos métodos de extracción, especies objetivo, áreas de operación, y unidades de pesca (embarcados y no embarcados), por lo que se hace necesaria una revisión actualizada de la problemática de la pesca artesanal, principalmente la relacionada con la clasificación de las embarcaciones, teniendo en consideración no sólo el equipamiento, sino también el tamaño, selectividad y volúmenes de extracción.”

A su vez, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, señala sobre el particular, que i) *la definición de actividad pesquera de menor escala guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Pesca, antes citado; ii) sin embargo, se propone establecer en una norma con rango de ley, que la extracción de menor escala es aquella que se efectúa con embarcaciones menores implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad no tiene la condición de actividad pesquera artesanal. En relación a ello es pertinente mencionar que no existe una delimitación conceptual u objetiva sobre cuándo una actividad extractiva tiene la condición artesanal, razón por la cual consideramos que la diferenciación entre la actividad artesanal y la de menor escala debe estar basada únicamente en el tipo de embarcación que se emplea; iii) que el literal d) del artículo 2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, define a las embarcaciones de menor escala como aquellas que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.*

No obstante, la redacción propuesta, si bien a primera impresión parecería solucionar la ambigüedad del marco normativo respecto a la diferenciación que el Reglamento actual de la Ley General de Pesca (RLGP) lleva a cabo entre ambos tipos de embarcaciones, (puesto que la Ley al parecer establece que ambas son una sola categoría); diferenciándolas para una mejor categorización o subcategorización que podría ser establecida a futuro, teniendo en cuenta la existencia, además de la conformación del “Grupo de trabajo para la revisión de la problemática extractiva de la pesca artesanal relacionada a la clasificación de las embarcaciones pesqueras artesanales en el ámbito marítimo”, establecida mediante

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Ministerial N° 088-2021-PRODUCE, **no menos cierto es que, a nivel de redacción, existen reparos sobre el particular.**

En efecto, si la literalidad de la propuesta señala que una embarcación de menor escala será aquella que cuenta con *modernos equipos*, se incurre en una redacción que contiene un concepto *jurídicamente indeterminado* debido a la naturaleza *genérica* del término. Dicha generalidad se explica por la imposibilidad de determinar el estándar de *modernidad*, pues aquel puede estar referido, por ejemplo, a la fecha de fabricación, o a la sofisticación de los equipos; en cuyo caso, tampoco se tendría en claro el estándar que permita determinar dicha cualidad. El término *modernidad de los equipos*, por su fórmula tan genérica, daría cabida a subjetivismos, apartándose de todo criterio técnico que permita identificar a una embarcación como una categoría u otra, no resulta conveniente, peor aún si reparamos en el hecho de que la determinación de una embarcación como artesanal o de menor escala conlleva a un tratamiento y consecuencias jurídicas distintas para cada una. Por lo tanto, la fórmula genérica del concepto *modernidad* al no tener parámetros, indicadores y estándares que permitan definir dicho concepto, no resulta viable.

iv) **Con relación al artículo 33.**

Dice:

Artículo 33.- Resérvase a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y las cinco millas.

Dentro de dicha zona está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa.

Comentario:

Se desprende de lo señalado en el primer párrafo del artículo 33 propuesto, que se reserva para la ejecución de la actividad de la pesca artesanal la zona comprendida entre 0 y 5 millas; asimismo se dispone que dentro de esta área estará prohibido:

1. El uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.
2. La pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa, es decir desde las 3 millas hasta las 5 millas.

Sobre el particular se infiere que la finalidad de la propuesta es el reconocimiento a través de una norma con rango de ley, de la protección las zonas más próximas a la costa, en razón con que se trata de un área de mucha relevancia para la preservación del medio marino. Estas disposiciones tienen coherencia, si se entiende que la protección implica restringir el acceso a pesquerías que empleen procedimientos, técnicas e instrumentos de captura que resulten lesivos al ecosistema marino a una distancia cercana a la costa, y se desplace la permisión de realizar actividades extractivas con métodos de captura menos provechosos en preservarlo, a partir de ese límite en adelante, tal como es el caso del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso hidrobiológico Anchoveta con destino al Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE (ROP de la Anchoveta CHD) que permite a las embarcaciones artesanales



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

y de menor escala equipadas con redes de cerco efectuar extracción a partir de la milla 3, y en el caso del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes, aprobado por el Decreto Supremo N°20-2011-PRODUCE (ROP de Tumbes) a partir de la milla 5.

Sin embargo, la fórmula legal propuesta, dispone que no estaría permitida la actividad extractiva con red de cerco a partir de las tres (03) millas de la línea de la costa hasta las cinco (5) millas. Al respecto, dicho precepto no guardaría coherencia con el fin último de las prohibiciones respecto a las artes y aparejos que son susceptibles de generar un daño al medio marino, toda vez que como se señaló en el párrafo precedente lo que se debe procurar es la protección de las zonas más cercanas a la costa.

Asimismo, el artículo propuesto no guarda equilibrio con la normatividad pesquera vigente (ROP de la Anchoqueta CHD); porque, si de lo que se trata es de proteger las zonas marítimas más cercanas a la costa, no se explicaría cómo la prohibición toma como referencia la milla 3 en adelante, desatendiendo la protección inherente de la milla 0 hasta la 3.

Cabe señalar que, i) la autorización legal prevista en el artículo 8 del ROP de la anchoqueta CHD, es realizada por embarcaciones artesanales y de menor escala a partir de las 3 millas de la costa; y ii) el literal a) del artículo 4.6 del ROP de Tumbes, que tiene un ámbito de aplicación territorial distinto, que señala que las actividades extractivas se realizan fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de la costa; a partir de lo cual se concluye la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos (en este caso, anchoqueta) empleando red de cerco, está legalmente permitida y en todo caso, se desplaza la permisión de dicha actividad a partir de la milla tres en adelante, precisamente para proteger las áreas más cercanas a la costa.

En ese sentido, la modificación legal propuesta no guarda congruencia en los términos de prohibir la extracción de recursos hidrobiológicos con el empleo de red de cerco a partir de las tres (03) millas, cuando legalmente aquella actividad es la permitida y precisamente es a partir desde esa distancia en adelante. Es decir, tal como se encuentra redactada la propuesta, no tiene coherencia establecer una prohibición hacia adelante, cuando lo adecuado y previsible es prohibir la extracción con artes de pesca como la red de cerco, sobre las áreas más próximas a la costa. Tal como está redactada la propuesta, se entiende que se prohíbe más bien la utilización de red de cerco hacia adelante, lo cual inhabilitaría, en el ejemplo de la anchoqueta para CHD, el empleo de dicho arte de pesca fuera de la milla 3, colisionando con el ROP de Tumbes que permite hacerlo a partir de la milla 5 y el propio ROP de la Anchoqueta CHD que permite hacerlo a partir de la 3; y contraproducentemente, se podría concluir que sí se podría utilizar dentro de la milla 3 hasta la costa, porque la prohibición de la propuesta textualmente señala “... a partir de las 3 millas”. No hay un sustento técnico que explique tal disposición, y además generaría una distorsión normativa en perjuicio de los armadores que, hasta el día de hoy, vienen usando red de cerco en sus pesquerías desde la milla 3.

Asimismo, contraviene la normatividad vigente, al establecer como exclusiva de la pesca artesanal dentro del límite referido, excluyendo a las embarcaciones de menor escala, sin justificación técnica o jurídica de por medio, constituyéndose un supuesto de infracción a la máxima constitucional del *principio de igualdad*, por un tratamiento discriminatorio y diferenciado sin justificación cierta. No hay basamento que justifique dicha discriminación para ser calificada como positiva.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Aunado a ello, cada norma sectorial puede establecer límites distintos de referencia para permitir la extracción de recursos hidrobiológicos permitiendo la utilización de redes de cerco, según el ámbito de aplicación territorial respectivo. En ese sentido, al ser un aspecto tan cambiante y dinámico la determinación de límites marítimos referidos a la permisibilidad o no de la extracción con redes de cerco por cada sector, lo más recomendable es que aquellos límites se establezcan como parte de una norma instrumental, como de hecho es lo que ocurre en el ordenamiento jurídico pesquero vigente (ROP de la Anchoqueta y ROP de Tumbes); por lo que, no es recomendable que aquellos se establezcan en una norma con rango de ley, debido a que los costos asociados a la modificación de aspectos tan volátiles y técnicos, resultan prohibitivos.

La incongruencia antes identificada, guarda relación con lo señalado por la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanciones – Pesca y Acuicultura, que informa que no tendría sentido que la prohibición de uso de redes de cerco se sitúe a partir de las tres (03) millas de la línea de la costa en adelante, cuando lo técnicamente correcto es que se proteja también el área comprendida dentro de dicho ámbito geográfico, toda vez que el propósito de la norma es proteger el fondo marino, ya que, estando así la redacción propuesta, nada obstaría para que se permita la utilización de dichos artes de pesca dentro de las tres (03) millas antes señaladas, y de ser el caso, si se pretendiese la prohibición de su uso en adelante, tendría que contarse con el insumo técnico correspondiente para tal efecto, debido a que la plataforma continental y batimetría en el litoral es variable; debiéndose también tener en cuenta que las disposiciones vigentes (ROP de anchoqueta para CHD), establecen que la actividad extractiva con red de cerco puede realizarse dentro de las 3 millas.

Debe también repararse en lo señalado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, al poner acento en que existiría una restricción a la utilización de artes de pesca que afecten el fondo marino a partir de las tres (03) millas de la línea de la costa.

En ese sentido, el contenido de la propuesta no se encuentra alineada con un propósito técnico que favorezca a la protección del fondo marino, pues, si de lo que se trata es de proteger las zonas más cercanas a la costa, no se explicaría cómo, en la propuesta normativa, se desatiende la protección dentro de las 3 millas marítimas, pues la prohibición de la propuesta está referida *a partir* de ese límite en adelante, lo cual no tendría sentido si de lo que se trata es de desplazar el ámbito de afectación lo más lejano posible a la costa con la finalidad de proteger la biodiversidad y procesos biológicos que ahí se desarrollan, por lo que dicha propuesta se considera no viable, siendo que, además, los preceptos contenidos en la modificación propuesta son incongruentes entre sí y con la legislación pesquera vigente, en específico con el ROP de la anchoqueta para CHD y el ROP de Tumbes, toda vez que la redacción propuesta plantea *prohibir* el uso de red de cerco a partir de la milla 03 en adelante, y así indefinidamente, pues a nivel de redacción del segundo párrafo de la propuesta, tampoco se establece un límite.

Asimismo, el establecimiento de las primeras cinco (5) millas reservadas para la pesca artesanal, en todo el litoral, tal como lo establece el art. 63.1 del RLGP en el proyecto de Ley, tiene carácter de declaración política y no técnica, ello en razón a que según antecedentes de IMARPE y PRODUCE, la zona sur por su configuración del zócalo continental, podría establecerse distancias de operaciones de la flota de mayor escala



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

distintas a la zona norte-centro, y con la cual se llegó a establecer regímenes temporales de acceso a la flota de mayor escala en la zona sur para la explotación de la anchoveta CHI a través de la emisión del Decreto Supremo Nº 003-2008-PRODUCE, condicionada las operaciones pesqueras de mayor escala a la aceptación de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Tacna, Moquegua y Arequipa, siendo posteriormente derogada mediante el Decreto Supremo Nº 015-2011-PRODUCE.

No obstante, al no haber cambiado la condición geográfica y batimétrica del litoral de la zona sur, la opinión para un manejo diferenciado en dicha zona aún se mantiene; por lo que no sería pertinente impedir un manejo adaptativo, el cual, sin perjuicio de la sostenibilidad de los recursos pesqueros, podría establecerse tomando en cuenta diversas variables ambientales, biológicos, batimétricos, entre otros, en la zona sur a efectos de sostener actividades económicas basadas en la pesquería en la citada zona.

Por lo expuesto, con el texto propuesto, no será posible establecer posibles manejos adaptativos, principalmente para la zona sur del litoral, por diversos factores o ante cambios climáticos que requieran respuestas oportunas para la sostenibilidad de la industria, sin perjuicio de la sostenibilidad de los recursos pesqueros, siendo que, al ser la actividad pesquera de naturaleza aleatoria, no es conveniente que a nivel de la Ley General de Pesca se establezcan dichos límites, por lo que la propuesta es inviable.

v) **Con relación a la incorporación del artículo 12-A**

Propuesta:

Artículo 12-A. *Los sistemas de ordenamiento pesquero y medidas de manejo pesquero a ser adoptados deben cumplir con los siguientes lineamientos:*

- a) *Aplicación del principio precautorio, según el cual no se debe utilizar la falta de información científica suficiente como motivo para posponer o no adoptar medidas para velar por la sostenibilidad de las pesquerías. En casos de falta de certeza científica, se debe optar por la alternativa de manejo más cautelosa con la conservación de los recursos hidrobiológicos.*
- b) *Establecer objetivos específicos, así como mecanismos para la evaluación periódica del impacto de las medidas a ser adoptadas.*
- c) *Considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas en especies asociadas y/o dependientes a la pesquería objeto de la medida, así como al hábitat en el que se desarrolla; y procurar evitar la pesca incidental.*
- d) *Evitar la sobrepesca y la sobreexplotación de los recursos pesqueros, y procurar la recuperación de aquellos que se encuentren sobreexplotados o colapsados.*

Comentario:

Sobre el literal a)

El *principio precautorio* es el precepto que vincula al ente regulador con el deber de no dejar de regular en términos de evitar la consumación de un daño al medio (marino), a pesar de no contar con la base científica que permita concluir la existencia de dicho riesgo. La autoridad reguladora tiene entonces el deber

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

proceder con una vocación reguladora proactiva/anticipadora, dirigida a la protección del ecosistema marino.

Al respecto, el principio precautorio es reconocido ya a nivel internacional como una máxima que subordina la acción estatal de cara a la conservación del medio. En ese sentido, entre las más importantes destaca el conocido principio 15 de la Declaración de Río, que señala que “*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*”

De igual manera, el artículo 3° de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), referido a los principios, en su numeral 3), señala que las partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible.

Por su parte, la FAO, refiere, en el marco del enfoque precautorio para la ordenación de pesca, la misma que ejerce una cauta previsión a fin de evitar situaciones inaceptables o perjudiciales, teniendo en cuenta que los cambios en los sistemas pesqueros son sólo lentamente reversibles, difíciles de controlar, insuficientemente comprendidos y expuestos a los cambios en nuestra escala de valores.

En ese orden de ideas, se verifica que el llamado *principio precautorio*, funge como una máxima de alcance internacional, cuya vigencia, vincula a los estados a adoptar las medidas regulatorias aún frente a la incertidumbre relacionada a la realización de determinada actividad respecto a la causalidad existente sobre posible peligro de daño grave e irreversible- en el caso que nos compete - al medio marino, en clave de conservación de los recursos hidrobiológicos. Si bien existen posiciones que pueden contrariar su naturaleza de *principio*, lo cierto es que en la literatura regulatoria en materia ambiental se le reconoce como **enfoque**, es decir, como un **estilo regulatorio que propende a la adopción de medidas normativas en clave de precaución o de cautela cuando se sospeche con suficiencia sobre el peligro al medio.**

En lo particular, atribuirle la condición de *principio general del derecho* - en razón a las propiedades que el principio precautorio tiene, en términos de la suficiencia que ha demostrado tener, al vincular a los Estados en la adopción de las mencionadas medidas de cautela- resulta ser lo más apropiado. Y es que, en razón a los efectos que ha tenido la vigencia, a nivel internacional, del enfoque precautorio, sugiere que lo más ideal resultaría prescindir de su positivización en el ordenamiento jurídico pesquero nacional. En efecto, los principios generales del derecho, en tanto proposiciones de orden axiológico o técnico, lo que hacen es i) informar sobre la estructura, ii) la aplicación y iii) el contenido de las disposiciones legales, y tal



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

propósito ya se ve satisfecho por lo menos en términos de estrategia a cargo de las entidades estatales encargadas de la ordenación de la pesquería de recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, la presencia de un principio general del derecho en el ordenamiento jurídico, resulta singularmente prescindible, en tanto que ya se ve agotada y satisfecha su idoneidad como precepto orientador de las legislaciones sobre la materia, pues los Estados dirigen su vocación regulatoria a la adopción de medidas precautorias para proteger - en específico, para el caso que nos compete- la conservación del medio marino y la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, para lo cual, se emiten medidas de ordenación pesquera. Es decir, la existencia de la ordenación jurídica de las pesquerías se explica por la vigencia internacional del principio precautorio.

Como queda dicho, el principio precautorio vincula, a la entidad reguladora, única y exclusivamente en el ámbito de la ordenación pesquera con el objetivo de disciplinar la realización de las pesquerías y garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, pero no así respecto a la vocación regulatoria a cargo de la entidad reguladora con relación a otros aspectos que, de forma medular y generalizada, informa y desarrolla la Ley General de Pesca con suficiencia técnica necesariamente; por lo que, su positivización en la Ley General es todavía más prescindible.

Lo señalado, permite hacer referencia a otro reparo con relación a la positivización del principio precautorio. Y es que, aun así, se considerase apropiada su inclusión, y teniendo en cuenta que, el literal a) del artículo 12-A propuesto contiene, a nuestro criterio, una redacción bastante conveniente, lo cierto es que, el hecho de estar previsto en la Ley General de Pesca y en los artículos iniciales, podría sugerir que el principio precautorio es más una regla que una orientación o enfoque normativo. Si bien, la literalidad de la propuesta, señala que “(...) *en casos de falta de certeza científica, se debe optar por la alternativa de manejo más cautelosa con la conservación de los recursos hidrobiológicos*”, lo más prudente sería hacer referencia expresa su carácter excepcional, puesto que no se debe perder de vista que se está regulando con base a la incertidumbre, y los costos logísticos, sociales y económicos asociados a dicha actividad, pueden resultar prohibitivos;

En ese orden, la existencia del principio precautorio se explica por el mérito de su importancia al momento de tomar un rol proactivo a cargo del Estado frente a una situación adversa, un escenario no conveniente, un contexto patológico asociado a la falta de certidumbre científica para regular, cuando la regla para poder regular eficientemente y con idoneidad, es partir de la idea de hacerlo con base a información suficiente. En consecuencia, el principio que responde a una circunstancia patológica no puede constituirse como regla general precisamente en una ley general que abarca no solo cuestiones de ordenamiento pesquero sino otros que incluso que abarcan asuntos ajenos al ámbito de la conservación del medio marino y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Estando a lo señalado precedentemente, se tiene además que, no toda disposición de ordenación pesquera descansa bajo el mandato de *precautoriedad*, esto es, de regular a pesar de todo estando a la incertidumbre científica, pues hay disposiciones



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que necesariamente deben basarse en certeza científica para su formulación y promulgación, como por ejemplo aquellas que se dictan con base a datos históricos.

En ese sentido, el principio precautorio, es prescindible en la Ley General de Pesca, en tanto que ya se encuentra reconocido internacionalmente al ser un principio general del derecho internacional; asimismo, en tanto que se trata de un precepto de aplicación supletoria y excepcional para casos muy específicos, siendo que para lo demás, la regulación con base científica cierta es la regla y lo apropiado en términos de eficiencia y bienestar general.

Sobre el literal b)

El establecimiento de objetivos específicos y mecanismos de evaluación periódica, como preceptos en la Ley General de Pesca, **ya se encuentra previstos en los reglamentos de ordenamiento pesquero en términos de objetivos** (véase por ejemplo el caso del ROP del Atún, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, que tiene un apartado dedicado a los objetivos de dicha ordenación). Estando a ello, se considera redundante. Además, la positivización a nivel de la Ley General de Pesca del *establecimiento de objetivos y mecanismos de evaluación periódica*, en lugar de ser un mandato vinculante a la entidad, son en realidad proposiciones de gestión pública, para verificar si los resultados perseguidos con la regulación pesquera son los adecuados, por lo que no resulta conveniente.

Sobre el literal c)

Para la positivización del mandato de *considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas en especies asociadas y/o dependientes a la pesquería objeto de la medida, así como al hábitat en el que se desarrolla*, se precisaría del insumo científico de IMARPE, a la DGPAPPA. Lo cual se condice con lo previsto en el literal b) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de IMARPE, aprobado por Resolución Ministerial N°345-2012-PRODUCE, que establece la responsabilidad de supervisar el desarrollo y cumplimiento de las actividades específicas de su competencia; así como también, del literal c) del citado dispositivo legal, que establece la responsabilidad de desarrollar investigaciones científicas de los recursos marinos y continentales, los factores ecológicos de interacción y las que propendan al desarrollo de la pesca y acuicultura.

Sobre el literal d)

Debe señalarse que a nivel normativo no existe una definición de *sobrepesca, recurso sobreexplotado o recurso colapsado*. Téngase en cuenta que el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, clasifica los recursos hidrobiológicos por su grado de explotación en *a) inexplorados b) subexplotados y c) plenamente explotados*. En ese sentido, la labor de IMARPE es crucial en este aspecto, teniéndose que precisar a nivel normativo (reglamento), que dicha dependencia es la entidad encargada de proveer el acervo científico y técnico con relación a dichas definiciones, así también para poder determinar la situación de cada recurso hidrobiológico con relación a la clasificación propuesta.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Asimismo, en correspondencia a lo señalado por IMARPE- en el sentido de opinar favorablemente en la inclusión de los conceptos: i) recursos sobreexplotados definiéndolo como “(...) *recurso explotado más allá del límite que se cree sostenible a largo plazo y por encima de la cual existe un riesgo indeseadamente alto de agotamiento y colapso de una población. El límite se puede expresar, por ejemplo, en términos de biomasa mínima o mortalidad máxima por pesca, más allá de la cual se podría considerar que el recurso está sobreexplotado*”; y ii) recurso agotado (en lugar de colapsado) señalando que “*son las capturas están muy por debajo de los niveles históricos, independientemente de la cantidad de esfuerzo pesquero ejercido*”.

En ese sentido, y estando a las definiciones desarrolladas por IMARPE, aquellas deberían desarrollarse a nivel de la Ley General de Pesca, asimismo, deberían encontrarse desarrolladas también las definiciones de *sobrepesca* y *sobreexplotación* en dicho dispositivo con rango de ley, con cargo a ser desarrolladas con mayor suficiencia técnica por vía reglamentaria.

Sobre las disposiciones finales complementarias transitorias del proyecto de ley en referencia.

Comentario:

Estando a los comentarios expuestos precedentemente, y siendo que, las disposiciones complementarias transitorias son accesorias a las disposiciones sustantivas de la propuesta, las cuales se han verificado como inviables, cabe también concluir la inviabilidad de dichas disposiciones finales.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1** El Proyecto de Ley Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, tiene por finalidad la modificación del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- 5.2** Teniendo en consideración que el objeto del Proyecto Legislativo bajo análisis está orientado a la modificación de la Ley General de Pesca; siendo que, dichas modificaciones tienen incidencia directa en aspectos estructurales y esenciales del Decreto Ley N° 25977 Ley General de Pesca; y que además, la propuesta legislativa debe ser vista como una *unidad o totalidad* y; teniendo a la vista la inviabilidad de la mayoría de las propuestas, **se concluye que el Proyecto de Ley N° 712-2021-CR es INVIABLE.**
- 5.3** Se recomienda remitir el presente Informe y sus antecedentes al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH





PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ORDENAMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Firmado digitalmente por LLEELLISH JUSCAMAYTA
Miguel Angel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/03/01 11:35:12-0500

MIGUEL ANGEL LLEELLISH JUSCAMAYTA
Director de Políticas y Ordenamiento (s)

DPO/MALLJ/vbqm

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KE3XUASH



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OFICIO N° 992-2021-IMARPE/PCD

Callao, 30 de noviembre de 2021

Señor

JORGE PRADO PALOMINO

Ministro de la Producción

Ministerio de la Producción

Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Corpac

San Isidro

Asunto: Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Referencias: Oficio No 414-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR de fecha 18.11.2021

Anexo: 1) Proyecto de Oficio
2) Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR

Es grato dirigirme a usted Sr. Ministro, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitida a esta entidad por el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, Sr. Bernardo Jaime Quito Sarmiento, solicita opinión técnica-legal sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la misma que propone modificar los artículos 1, 9, 20 y 33, e incorporar el artículo 12-A del Título IV del citado dispositivo legal.

Al respecto, por anexo se remite, un proyecto de oficio dirigido a la citada Comisión Congresal, así como la opinión solicitada sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, en el marco de las competencias del Imarpe, para su consideración y fines pertinentes,

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para renovarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



Carmen Yamashiro Guinoza
Presidenta (e) del Consejo Directivo
Instituto del Mar del Perú



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esquina Gamarra y G
Central telefónica: (0
www.gob.pe/imarpe



Firmado digitalmente por:
YAMASHIRO GUINOZA Carmen
Rosario FAU 20148138886 hard
Motivo: Presidenta (e)
del Consejo Directivo
Fecha: 30/11/2021 20:19:59-0500



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DESPACHO MINISTERIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

San Isidro,

OFICIO N° -2021-PRODUCE/DM

Señor

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

Presidente de la Comisión de Producción,

Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Respuesta al pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Referencia: Oficio No 414-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita al Instituto del Mar del Perú, entidad adscrita a este Ministerio, emita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la misma que propone modificar los artículos 1, 9, 20 y 33, e incorporar el artículo 12-A del Título IV del citado dispositivo legal.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines copia del Oficio N° 992-2021-IMARPE/PCD, con el cual se da respuesta al pedido realizado por su Despacho.

Es oportuno manifestarle nuestra total disposición para informar detalladamente sobre el tema solicitado cuando usted lo considere pertinente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
BOUCHON CORRALES Mirlu
FAU 20148138888 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/11/2021 18:39:29-0500

Firmado digitalmente por:
PALACIOS LEON Jacqueline
FAU 20148138888 soft
Motivo: Coordinadora del
AFIPDBL
Fecha: 30/11/2021 18:12:47-0500

Firmado digitalmente por:
ESCUDERO HERRERA Luis
Orlando FAU 20148138888 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/11/2021 19:17:11-0500



Oficio No 414-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR

Lima, 18 de noviembre de 2021

Señora

CARMEN ROSARIO YAMASHIRO GUINOZA

Presidente (e) del Consejo Directivo del Instituto Mar del Perú

Ciudad. -

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnica-legal sobre el [Proyecto del Ley 712/2021-CR](#), Ley que propone Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.

Cabe señalar, que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

Presidente

Comisión De Producción,
Micro y Pequeña Empresa y
Cooperativas



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/11/2021 11:54:38-0500

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| OFICINA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"

INFORME N° 00000037-2021-PRODUCE/OEE-hgomez

Para : FIGUEROA PALOMINO, RENZO JOSE
DIRECTOR
OFICINA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

De : Gómez Moncada, Harriet Jasmine
OFICINA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

Asunto : Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que
modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Referencia : a) Memorando N° 00001432-2021-PRODUCE/DGPARPA

Fecha : 24/11/2021

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y, con relación al documento de la referencia a), informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 00001432-2021-PRODUCE/DGPARPA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA) informa que a través del Oficio N° 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR, el señor Congresista de la República, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, en su calidad de Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de la Producción opinión técnica- legal sobre el **Proyecto de Ley N° 712/2021-CR**, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la misma que propone modificar los artículos 1, 9, 20 y 33, e incorporar el artículo 12-A del Título IV del citado dispositivo legal.
2. Al respecto, la DGPARPA solicita a la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos (OGEIEE) remitir opinión técnica en relación a las modificatorias propuestas al citado dispositivo legal, como máximo hasta el día miércoles 24 de noviembre a fin de que se brinde respuesta a lo requerido de manera oportuna.
3. En ese sentido, la Oficina de Estudios Económicos (OEE) de la OGEIEE, en el marco de sus competencias¹, y con la finalidad de coadyuvar al análisis que dispongan los organismos competentes del Ministerio de la Producción, remite el presente informe para su evaluación respectiva y fines pertinentes.

II. ANÁLISIS

4. En el presente análisis se realizará la evaluación del desempeño pesquero, económico y social del Sector Pesca, el cual incluye el desenvolvimiento de la pesca con destino al consumo humano directo. Además, el análisis del desempeño de la Pesca Artesanal, así como su contribución económica y al empleo. Asimismo, el análisis de la propuesta normativa y, por último, las bases teóricas de la importancia del ordenamiento pesquero de la pesca artesanal.

2.1 Desempeño del Sector Pesca

¹ Según artículo 41 del vigente Reglamento de Organizaciones y Funciones de PRODUCE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

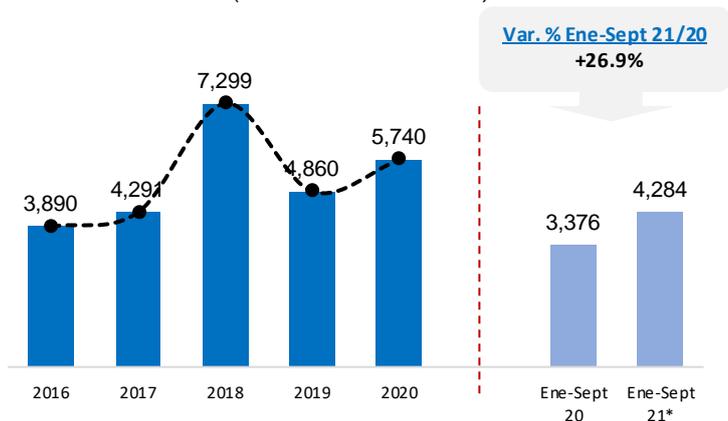
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

❖ Desembarque Pesquero Nacional

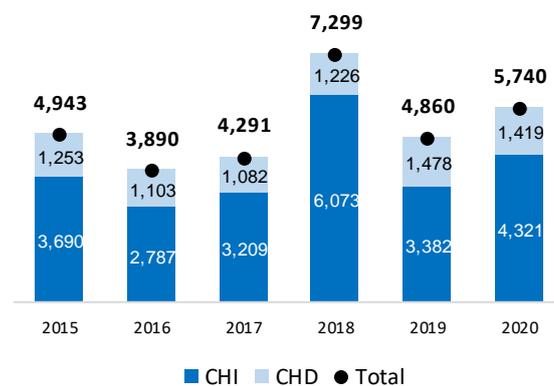
- En el último quinquenio (2016-2020), el desembarque pesquero nacional ha presentado un desenvolvimiento anual positivo, creciendo a una tasa de 3% en promedio. Esto ha sido influenciado positivamente por el incremento de la pesca de anchoveta con destino al consumo humano indirecto (CHI), el cual creció en 3.2% debido a las continuas aperturas de temporada de pesca y estables condiciones oceanográficas. También contribuyeron la mayor pesca de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo (CHD), rubro que se caracterizó por un crecimiento de 2.5% en promedio al año.
- Entre enero a septiembre de 2021, el desembarque pesquero ascendió a 4,284 miles de TM, cifra superior en 26.9% en relación a la pesca del año anterior, cuyo volumen registró 3,376 mil TM en ese mismo periodo. Este resultado tuvo como efecto la mayor captura de anchoveta, la cual creció en 33.2% debido a la apertura de la primera temporada de pesca en la zona Norte-Centro, cuya cuota de captura se estableció en 2'509,000 TM, y la primera temporada en la zona Sur, con una cuota de 409,00 TM.

Gráfico N° 1

a) Desembarque Pesquero Nacional
(En miles de toneladas)



b) Desembarque Pesquero según tipo de consumo humano
(En miles de toneladas)

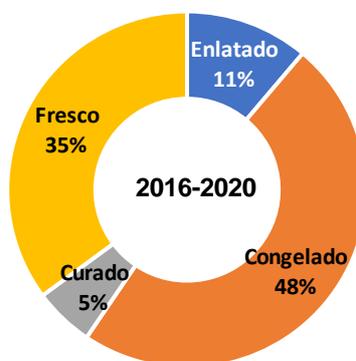


Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.
Elaborado por: PRODUCE-OGE/IEE-OEE.

- La pesca nacional se caracteriza por la captura de anchoveta, la cual representa el 76% del desembarque total en los últimos cinco años, cuyo destino principal es la elaboración de harina y aceite de pescado.
- Por su parte, el desembarque derivado al CHD representó el 24% del total, cuyo destino principal es la elaboración de productos congelados (48%), seguido de los mercados locales (mayoristas y minoristas) para el consumo de pescado fresco (35%), destacando también la utilización de los recursos pesqueros para la elaboración de productos enlatados (11%) y curados (5%).

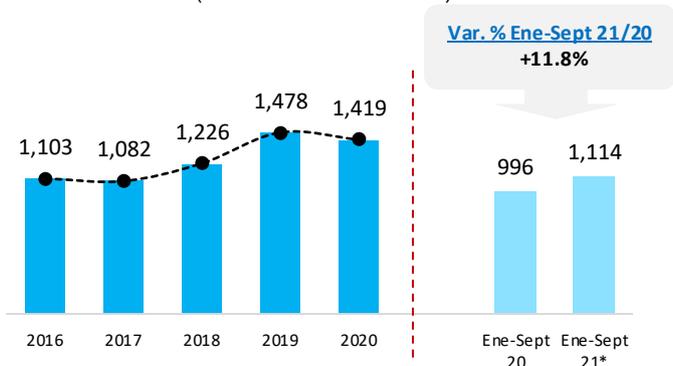
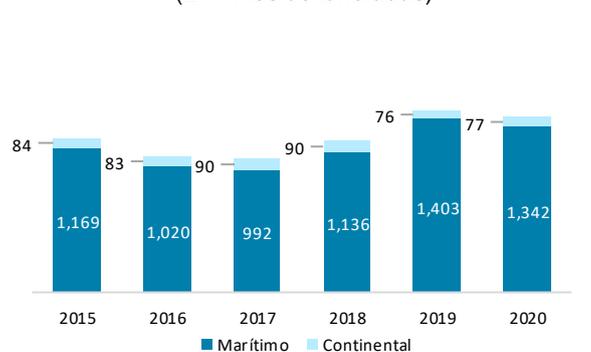
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Gráfico N° 2
Destino del desembarque pesquero nacional para el consumo humano directo, 2016-2020
 (En participación promedio %)

 Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.
 Elaborado por: PRODUCE-OGEIEE-OEE.

❖ Desembarque Pesquero con destino al Consumo Humano Directo

9. En efecto, la pesca con destino al CHD mantuvo un nivel de crecimiento de 2.5%, promedio anual, en los últimos cinco años (2016-2020), el cual pasó de 1,103 mil TM en 2016 a 1,419 mil TM en 2020. Esto fue influenciado positivamente por el aumento del desembarque de jurel (+47.1%), el cual pasó de 15.1 mil TM en 2016 a 158.8 mil TM en 2020, así como la mayor pesca de bonito (+6.0%), lisa (+3.0%) y caballa (+14.6%). Destaca también la pesca constante y creciente de pota, la cual pasó de 323.3 mil TM en 2016 a 492.3 mil TM en 2020.
10. Cabe señalar que, el 93% de la pesca con destino al CHD proviene del ámbito marítimo, con 1,178.6 mil TM anuales en recursos hidrobiológicos. Por su parte, el 7% es procedente del ámbito continental, cuyo volumen registra 83.1 mil TM promedio anual.
11. Entre enero a septiembre de 2021, el desembarque pesquero de CHD mostró una recuperación, equivalente a 11.8%, respecto a la pesca registrada en el mismo periodo del año previo.

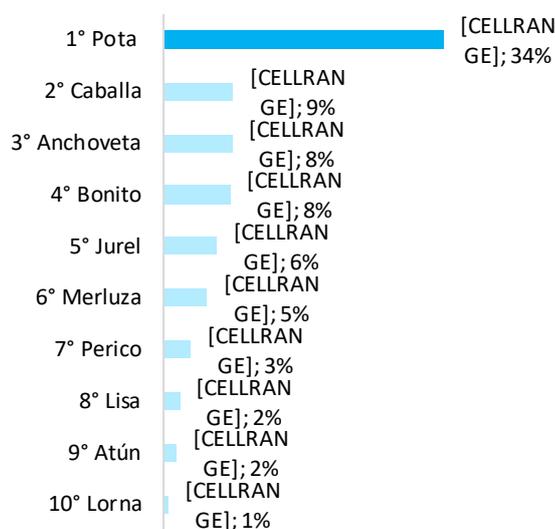
Gráfico N° 3
a) Desembarque Pesquero Nacional con destino al CHD
 (En miles de toneladas)

b) Desembarque Pesquero de CHD según ámbito
 (En miles de toneladas)

 Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.
 Elaborado por: PRODUCE-OGEIEE-OEE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

12. En el ámbito marítimo, durante el último quinquenio (2016-2020), el Top 10 de recursos pesqueros de mayor desembarque marítimo con destino al CHD es liderado por la especie pota, cuyos volúmenes anuales alcanzan los 400 mil TM en promedio, representando el 34% del total capturado. Esto seguido de caballa con 9% de participación, anchoveta 8% y bonito 8%. Complementan la lista las especies de jurel, merluza, perico, lisa, atún y lorna.

Gráfico N° 4
Top 10: Recursos Pesqueros Marítimos con destino al CHD, 2016-2020
(En toneladas y Participación %)



Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.
Elaborado por: PRODUCE-OGE/IEE-OEE.

❖ Desembarque de la Pesca Artesanal

13. En relación al desenvolvimiento de la actividad pesquera, cabe señalar que, el sector pesquero artesanal es el principal proveedor de recursos hidrobiológicos para el mercado interno con destino al consumo fresco. Así también es exclusiva su participación en pesquerías reguladas como pota, bonito, jurel, caballa, merluza y anchoveta, cuyo destino principal es la industria para la elaboración de productos congelados, enlatados y curados, con fines de exportación.
14. En el periodo pre-pandemia del Covid-19, durante los años 2015 al 2019, se observó el incremento sostenido del desembarque de recursos hidrobiológicos procedentes de la pesca artesanal, con una tasa promedio anual de 0.28%. El año 2015 y 2019, la pesca artesanal alcanzó sus mayores volúmenes de pesca, ello debido a que el desembarque de pota llegó aproximadamente a 500 mil TM de registro en cada año, superior en 1.6 veces al volumen anotado entre el 2014 y 2018, cuya pesca promedio de dicho recurso fue de 327 mil TM anual, siendo la mayor influencia positiva.
15. En el 2019, el desembarque alcanzó su mayor volumen con 993.3 mil TM, siendo superior en 26.9%, respecto al año previo, ello debido a la mayor disponibilidad de recursos como pota (+45%), bonito (+13%), jurel (+168%) y caballa (+73%), cuyas pesquerías se encontraron reguladas con un límite de captura anual, el cual aseguró la conservación y sostenibilidad de los recursos pesqueros.



PERÚ

Ministerio de la Producción

OFICINA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

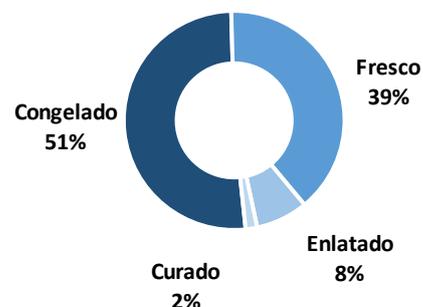
Gráfico N° 5

a) Desembarque pesquero artesanal marítimo para el consumo humano directo**

(En miles de toneladas)



b) Según utilización, 2020 (Participación %)



Nota: (*) Cifras sujetas a reajustes.

(**) Incluye anchoveta procedente de la pesca artesanal y algas marinas.

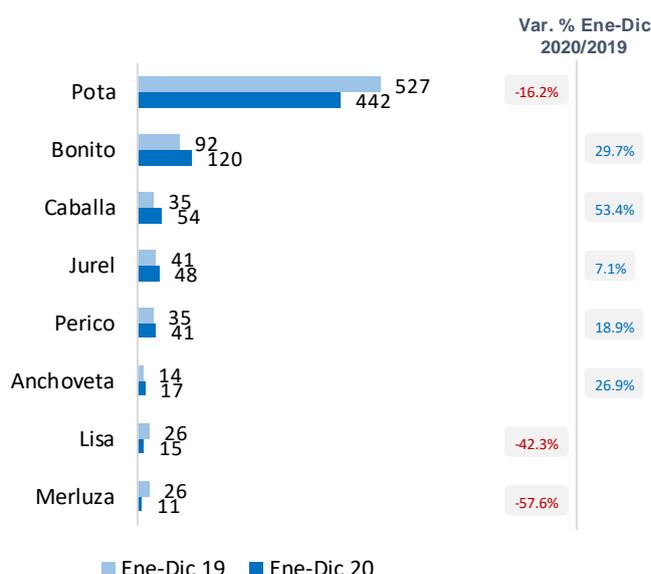
Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.

Elaborado por: PRODUCE-OGE IEE-OEE.

16. En el 2020, el desembarque pesquero artesanal fue de 900.8 mil TM, volumen que significaría una contracción del 9.3%, respecto al año 2019. Esta situación fue propiciada por la menor pesca de pota (-16.2%), lisa (-42.3%) y merluza (-57.6%). A pesar de ello, el aumento de las pesquerías bajo regulación como bonito (+29.7%), jurel (+7.1%), caballa (+53.4%) y anchoveta (+26.9%), permitieron atenuar parcialmente dicha disminución, asegurando el abastecimiento de pescado fresco para el consumo interno, así como la provisión de materia prima para la industria pesquera.

Gráfico N° 6

Desembarque pesquero artesanal marítimo 2019 y 2020, según especie (En miles de TM)



Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.

Elaborado por: PRODUCE-OGE IEE-OEE.

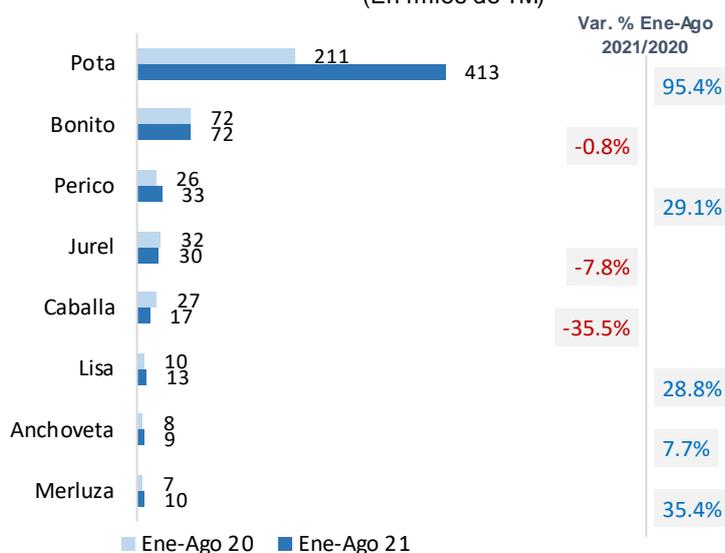
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

17. Entre enero a agosto de 2021, el desembarque ascendió a 726.3 mil TM, volumen superior en 48.8%, respecto al mismo periodo del año previo (488.9 mil TM). Ello influenciado por el incremento de la pesca de pota (+95.4%), perico (+29.1%), lisa (+28.8%), anchoveta (+7.7%) y merluza (+35.4%), entre las principales, como resultado de la recuperación de las actividades pesqueras frente a los meses de alto confinamiento (marzo a junio de 2020), durante la pandemia del COVID-19 en el 2020.

Gráfico N° 7

Desembarque pesquero artesanal marítimo entre enero a agosto 2020 y 2021, según especie
(En miles de TM)



Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.
Elaborado por: PRODUCE-OGEIEE-OEE.

18. Entre los años 2018 y 2020, el valor del desembarque pesquero artesanal marítimo es oscilante. Asimismo, se mantiene en el promedio anual de S/. 1,223 millones, cuya contribución promedio ascendió al 27% del valor total pesquero y 48% al valor de la pesca para el CHD.
19. En el 2020, el valor de la pesca artesanal marítima presentó una disminución de 20.8%, respecto al año previo, influenciado principalmente por el menor ingreso de recursos hidrobiológicos como la pota, lisa y merluza. Asimismo, alcanzó una representación del 25% de la pesca nacional y 45% de la pesca CHD.

Tabla N° 1

Valor del desembarque pesquero artesanal marítimo para el consumo humano directo*

(En millones soles a precios constantes de 2007)

	2018	2019	2020
VBP Pesca Artesanal	1,209	1,373	1,087
Part. % VBP Pesca Nacional	24%	33%	25%
Part. % VBP Pesca CHD	49%	50%	45%

(*) Incluye anchoveta procedente de la pesca artesanal y algas marinas.

Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.
Elaborado por: PRODUCE-OGEIEE-OEE

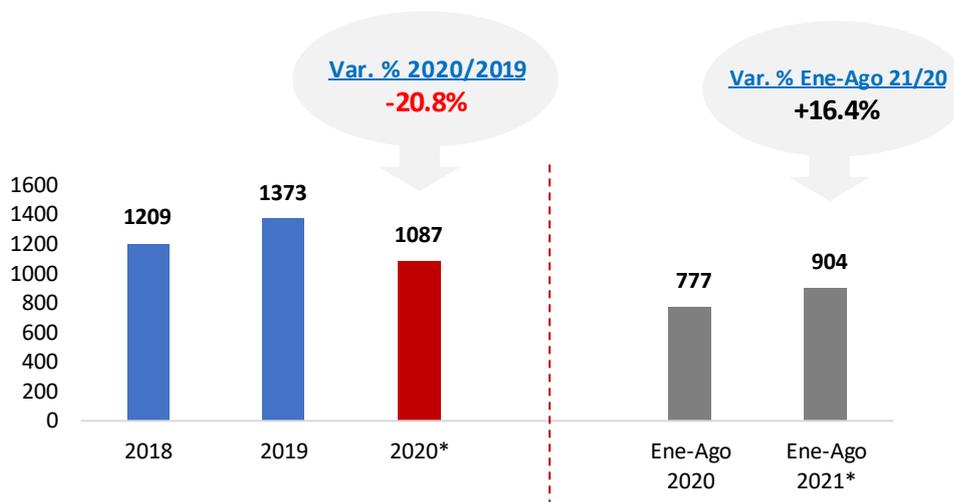
20. Entre enero a agosto 2021, el valor de la pesca artesanal marítima aumentó en 16.4%, respecto al mismo periodo del año anterior, influenciado principalmente por el mayor ingreso de recursos hidrobiológicos a los mercados y la industria, mostrando signos de recuperación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Gráfico N° 8
Valor del desembarque pesquero artesanal marítimo para el consumo humano directo

(En millones soles a precios constantes de 2007)



Nota: (*) Cifras sujetas a reajustes.

(**) Incluye anchoveta procedente de la pesca artesanal y algas marinas.

Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.

Elaborado por: PRODUCE-OGEIEE-OEE

21. Los agentes de la pesca artesanal en el ámbito marítimo mantienen una importante participación en la provisión de pescado fresco para el consumo interno, así como también, abastecen de materia prima a la industria pesquera. Sin embargo, los efectos indirectos de la pandemia del Covid-19, como el cierre de puntos de desembarque y mercados mayoristas pesqueros, resultaron en el menor desembarque de recursos hidrobiológicos, tanto para el consumo interno como aquellos destinados a las plantas pesqueras.
22. En relación al empleo, a nivel trimestral en el 2019, se observa un comportamiento oscilante en relación al empleo procedente de la pesca artesanal, con incrementos durante el segundo y tercer trimestre, relacionado con las temporadas de pesca, y reducciones durante el primer y cuarto trimestre.
23. En el 2020, se registró descenso en la PEA ocupada de la pesca artesanal para el segundo y tercer trimestre, periodo en el cual se establecieron medidas de alto confinamiento. El reinicio paulatino de las actividades económicas, entre ellas, la apertura gradual y aforo limitado de la oferta gastronómica local (restaurantes) fue un factor determinante que influyó indirectamente en dicha contracción.
24. En contraste, en el último trimestre de 2020, se observa el crecimiento del empleo en 53%, mostrando signos positivos de recuperación de la actividad pesquera artesanal y reinserción laboral de los agentes participantes.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

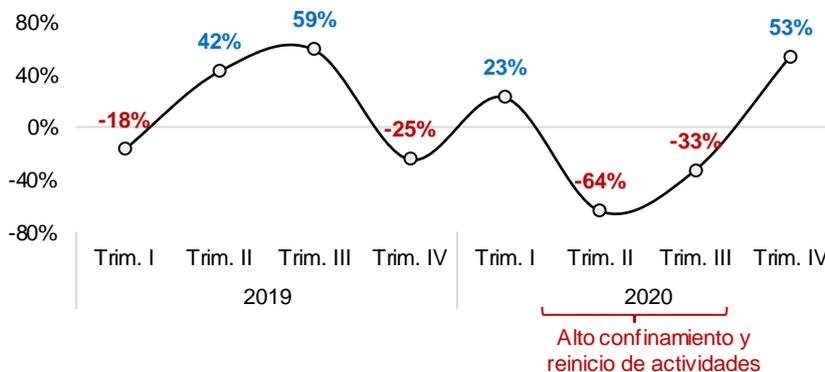
OFICINA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Gráfico N° 9

Desarrollo del empleo proveniente de la pesca artesanal marítima*
(Var. % Trimestral)



Nota: (*) Estimado en función de aquellos que seleccionaron trabajador independiente y obrero.

Fuente: ENAHO – INEI 2018-2020.

Elaborado por: PRODUCE-OGEIEE-OEE.

25. En 2020, el empleo resultó en 51.2 mil puestos de trabajo, resultando en una reducción de 6.4%, respecto al 2019.
26. Si bien el reinicio de actividades permitió la recuperación parcial de la pesca artesanal, esto no fue suficiente para la obtención de un resultado positivo al finalizar el año, ello a consecuencia de las restricciones de operación, tanto en la fase extractiva como en la de procesamiento, así como también en la comercialización interna y externa, factores que repercutieron en la contracción del abastecimiento de recursos hidrobiológicos, tanto para el comercio interno (fresco) como para la provisión de materia prima a las plantas industriales.
27. Esta situación repercutió en la generación de empleo, la cual mostró la más alta contracción durante el segundo trimestre, en los meses de alto confinamiento. Igualmente, en términos económicos, se registró un menor valor del desembarque pesquero artesanal, a consecuencia de la pandemia del Covid-19.

2.2 Análisis de la propuesta normativa

28. El proyecto de Ley N° 712/2021-CR resulta de la iniciativa del congresista Wilmar Alberto Elera García y plantea la modificación, así como incorporaciones al Decreto Ley N° 25977 “Ley General de Pesca”.
29. Entre las modificaciones propuestas están las referidas a los siguientes artículos:
 - Artículo 1 y 9: incluye conceptos y realiza precisiones relacionados al aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.
 - Artículo 20: incluye definiciones separadas para la Pesca Artesanal y de Menor Escala. Al respecto, define a la Pesca Artesanal como la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual. Con respecto a la pesca de Menor Escala determinan que es la realizada con embarcaciones menores, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

- Artículo 33: incluye el tamaño del área (entre las cero y 5 millas) reservada y se la asigna a la pesca artesanal y de menor escala. En la normativa vigente la zona reservada es sólo para la pesca artesanal y no se detalla el tamaño de esta, dejando que el Ministerio ordene ello mediante normas de menor rango.
 - Asimismo, incluye en el referido artículo 33°, que en la zona de reserva se prohíben artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones biológicas del medio marino; así como la pesca con redes de cerco a partir de las 3 millas de la línea de la costa. Estas prohibiciones no están presentes en la normativa vigente.
30. En cuanto a las incorporaciones de la propuesta normativa, incorpora un artículo 12-A en el Título IV del Decreto Ley N° 25977, donde se plantean lineamientos que deben ser adoptados en los sistemas de ordenamiento pesquero y medidas de manejo pesquero. Los lineamientos son los siguientes: a) Aplicación del principio precautorio; b) Establecer objetivos específicos, así como mecanismos para la evaluación periódica del impacto de las medidas adoptadas; c) Considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas en especies asociadas o dependientes; d) Evitar la sobrepesca y la sobreexplotación de los recursos pesqueros y procurar la recuperación de aquellos que se encuentren sobreexplotados o colapsados.
31. Finalmente, considera tres disposiciones finales. La primera brinda un plazo de 90 días al Ministerio de la Producción para que apruebe el listado de artes y aparejos de pesca que modifican las condiciones bioecológicas del medio marino de la zona de las 5 millas. La segunda brinda un plazo de 90 días para que el Ministerio de la Producción incluya la categoría de recursos sobreexplotados o colapsados, según corresponda. Y la tercera brinda un plazo de 90 días al Ministerio de la Producción para aprobar las normas complementarias que implementen las presentes modificaciones a la Ley de Pesca.

2.3 Teoría económica sobre la importancia del ordenamiento pesquero

❖ Importancia del ordenamiento pesquero

32. El ordenamiento pesquero es una herramienta que se utiliza para regular las pesquerías y conseguir los objetivos de explotación establecidos. La selección de un instrumento de ordenamiento depende fundamentalmente de la forma como el regulador pondera factores científicos, económicos, políticos, tecnológicos, entre otros. Si los factores de análisis aludidos a políticas aplicadas para el cumplimiento de la regulación tienen mayor incidencia, el regulador puede escoger un enfoque de regulación directa² que le permita efectividad para cumplir sus objetivos. Por otro lado, si los factores económicos son más relevantes al momento del análisis, se preferirá un enfoque de incentivos que le permita lograr la meta con menores costos. **Los instrumentos de regulación establecidos por la gestión pesquera, por lo general, son las vedas biológicas, zonas de pesca, la fijación de cuotas anuales de captura, cuotas individuales de extracción, fijación de tamaños mínimos de extracción por especies y características de las artes de pesca, así como otros relacionados a medidas de ordenamiento monetario³.**
33. Por otro lado, promover la sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos capturados por las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor

² O’Ryan, R. et al. (1996). Permite al regulador predecir de manera razonable, para las fuentes existentes, el resultado de las políticas que se aplican. Esto debido a que al elegir la variable a controlar el regulador sólo debe monitorear si se está cumpliendo la normativa.

³ Instrumentos de incentivos económicos que permiten mayor flexibilidad y eficiencia, eliminan la necesidad de que el regulador maneje una gran cantidad de información detallada sobre procesos, tecnologías y técnicas de explotación de recursos, según la actividad que desarrolla.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

escala (embarcaciones de pequeña escala) resulta relevante pues comparten operaciones en zona de reserva, sin cuotas individuales y/o bajo una cuota global establecida sólo para las principales especies comerciales. Es decir, estas embarcaciones de pequeña escala operan en ausencia de asignación de derechos de propiedad (o porción de la cuota global) lo cual conduce a la existencia de una falla de mercado donde cada agente de pequeña escala opera sin considerar los costos externos generados sobre otros agentes⁴.

34. Por otro lado, promover que las embarcaciones de pequeña escala tengan una zona de pesca reservada influye en el reparto de los recursos entre las distintas pesquerías, alza el costo de captura de embarcaciones más eficaces y ello acarrea un costo para la administración; sin embargo, esto es justificable desde el plano social para proteger a grupos sociales que no cuentan con iguales capacidades, menor acceso a mercados o para sostener el nivel de empleo de zonas estratégicas.

❖ Pesca Artesanal

35. Según la FAO (2010), las actividades pesqueras artesanales pueden convertirse en el principal impulsor de la reducción de la pobreza y crecimiento económico del país, especialmente con alta incidencia en localidades rurales, mediante la creación de redes empresariales y personas que generan ventas, ingresos y empleo como consecuencia de los efectos multiplicadores de la actividad pesquera.
36. Asimismo, a pesar de que las comunidades de pescadores artesanales estén autorizadas a capturar y comercializar volúmenes de pesca aceptables, enfrentan dificultades como: (i) la pobreza estructural, (ii) escasos acceso a servicios sanitarios y sociales, (iii) inadecuada infraestructura física pesquera, (iv) falta de acceso y uso de los recursos comunes, (v) rivalidades e invasión de las zonas pesqueras por operadores o navíos grandes y medianos, (vi) bajo poder de mercado, entre otros. Estos factores reducen los beneficios económicos y sociales de los pescadores artesanales, disminuyendo su competitividad y productividad, y a su vez, agudizan su contribución a la seguridad alimentaria nacional.
37. Por ello, es deseable la aplicación de un ordenamiento eficaz de la pesca artesanal orientado a aproximarse a un punto económicamente óptimo que esté estrechamente vinculado a la salud biológica de los recursos pesqueros nacionales. De esta forma, se elevarán los beneficios que se derivan del uso de los recursos hidrobiológicos para la sociedad en su conjunto.
38. Cabe señalar que, igual de importante es garantizar que los beneficios obtenidos se distribuyan de forma equitativa, de modo que aumente la contribución de la pesca artesanal a la mitigación de la pobreza, la seguridad alimentaria y el desarrollo económico del país. En este caso, se reconoce ahora ampliamente que la pesca artesanal puede generar notables beneficios económicos y tiene la capacidad para recuperarse ante eventos climáticos o factores externos. Además, aunque la pesca artesanal puede generar individualmente niveles de renta económica marginal, esta presenta ventajas comparativas con respecto a la pesca industrial, en aspectos como:

Tabla N° 2

Ventajas comparativas de la pesca artesanal	
✓	Mayor eficiencia económica (requiere menos inversión y capital de trabajo)
✓	Menores efectos negativos sobre el medio ambiente
✓	Actividades descentralizadas y dispersas geográficamente, repartición ampliamente de los beneficios económicos y sociales

⁴ Hartwick, J. et al. (1998). "The economic of Natural Resource Use". New York. Estados Unidos.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

- | |
|---|
| ✓ Generación de más empleo que la pesca industrial |
| ✓ Generación de empleo alternativo y descentralizado |
| ✓ Menor consumo de combustibles fósiles y menos emisiones |

39. En ese sentido, según la FAO es importante la implementación de medidas de ordenamiento sobre la pesca artesanal, que podría mitigar los problemas del esfuerzo de pesca sobre los recursos marinos, resolver la rivalidad e invasión de zonas pesqueras dadas entre operadores grandes y pequeños y, a su vez, favorecer el acceso de los recursos a los pescadores de pequeña escala (artesanales).
40. Por ello, es importante la mejora en la ordenación pesquera artesanal, reconociendo la situación actual que la caracteriza y sus principales actores, como mecanismo para la mitigación de la pobreza y el aumento de la seguridad alimentaria, con la finalidad de aumentar los beneficios económicos y sociales de los pescadores artesanales, e indirectamente, incrementar los beneficios generales para la sociedad.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

41. Por lo expuesto, esta Oficina remite, en el marco de sus competencias, el presente informe con el respectivo análisis del Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la misma que propone modificar los artículos 1, 9, 20 y 33, e incorporar el artículo 12-A del Título IV del citado dispositivo legal, presentado por la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.
42. Se recomienda derivar el presente informe al Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura para su evaluación y fines pertinentes.

Es todo cuanto tengo que informar ante Usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por GOMEZ MONCADA
Harriet Jasmine FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/11/24 19:19:42-0500

Gómez Moncada, Harriet Jasmine
OFICINA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS



Firmado digitalmente por:
FIGUEROA PALOMINO Renzo
Jose FAU 20504794637 hard
Motivo: Autor del documento
Fecha: 24/11/2021 19:25:01-0500

Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac – San Isidro – Lima T. (511) 616 2222
produce.gob.pe

**PERÚ**Ministerio
de la ProducciónVice ministerio
de Pesca y AcuiculturaDirección General de
Supervisión, Fiscalización y Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

MEMORANDO N° 00001034-2021-PRODUCE/DGSFS-PA

A : **CARLOS ALBERTO MENDOZA MENDOZA**
Director General
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Referencia : a) Memorando N° 001432-2021-PRODUCE/DGPARPA
b) Oficio No 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR
c) Proyecto de Ley N° 712/2021-CR

Fecha : San Isidro, 24 de noviembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de referencia a), a través del cual su despacho solicita a esta Dirección General, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la misma que propone modificar los artículos 1, 9, 20 y 33, e incorporar el artículo 12-A del Título IV del citado dispositivo legal, el cual ha sido alcanzado por el Sr. Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Congresista de la República, en su calidad de Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.

Sobre el particular, de la revisión al proyecto de Ley se advierte que a través de éste se pretende modificar y/o regular aspectos vinculados a medidas de ordenamiento y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos con énfasis en la actividad extractiva de artesanal y de menor escala; por lo que, no corresponde a esta Dirección General emitir opinión técnica en dicho extremo, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que nos competen ejercer una vez que la norma, su respectivo reglamento o disposiciones complementarias, sean formalmente aprobadas.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la propuesta legal, esta Dirección General considera conveniente que se solicite opinión a las autoridades que tienen competencia y especialización en el estudio y evaluación del sistema de ordenamiento pesquero y medidas de protección de los recursos hidrobiológicos, tales como el Instituto del Mar del Perú, la Dirección General de Pesca Artesanal y los Gobiernos Regionales, entre otros.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, ponemos a consideración de su despacho, las siguientes recomendaciones:

- El artículo 33 del proyecto de ley, establece que dentro de la zona (0 a 5 millas marinas), está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, **así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de costa.**

De esta última premisa resaltada, se entiende que también se encontraría prohibido el uso de las redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de costa, es decir, que esta prohibición sería

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave:

FOPGF80W DSF-PA/Lpolo

Calle Uno Oeste 060 Urb. Córpac – San Isidro – Lima
Central Telefónica 6162222
gob.pe/produce



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Viceministerio
de Pesca y Acuicultura

Dirección General de
Supervisión, Fiscalización y Sanción

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

desde la milla 3 hacia adelante, lo cual desde un punto de vista técnico, no se condice con el objetivo de dicha norma que es proteger el fondo marino, considerando que técnicamente no habría impedimento para que se utilicen las redes de cerco dentro de las 3 millas. Esto lo ponemos a consideración para su evaluación respectiva.

- Por otro lado, se debe remarcar que para establecer la zona de pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas, es necesario contar con el sustento técnico correspondiente, toda vez que la plataforma continental y batimetría en el litoral es variable; debiéndose también tener en cuenta que las disposiciones vigentes (ROP de anchoveta para CHD), establecen que la actividad extractiva con red de cerco puede realizarse dentro de las 3 millas¹.
- Finalmente, este despacho considera que la aprobación de un listado de artes y aparejos que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, es de gran importancia, debido a que permitiría contar con herramientas para la realización de las acciones de fiscalización.

Atentamente,

ROSA RAMIREZ ONTANEDA

DIRECTORA GENERAL (S)

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN



Firmado digitalmente por RAMIREZ ONTANEDA Rosa Hilaria FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/11/24 19:55:03-0500

¹ Numeral 8.1, artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Anchoveta, aprobado con DS N° 005-2017-PRODUCE.



**PERÚ**Ministerio
de la ProducciónDIRECCIÓN DE EXTRACCIÓN PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO
E INDIRECTO"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia"**INFORME LEGAL N° 00000126-2021-PRODUCE/DECHDI-jcanchari**

A : RODRIGUEZ URIBE, MARTIN ALEXIS
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EXTRACCIÓN PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO

Asunto : Solicitud de opinión respecto al Proyecto del Ley N° 712/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca".

Referencia : Memorando N° 00001432-2021-PRODUCE/DGPARPA
[Registro N° 00073112-2021-E]

Fecha : 29/11/2021

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante el Oficio N° 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR, el señor Congresista de la República Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Presidente de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicita al Ministerio de la Producción emita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° N° 712/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca".
- 1.2. Con Proveído N° 00008032-2021-PRODUCE/SG, la Secretaría General (SG) remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), los citados documentos.
- 1.3. A través del Memorando N° 00000365-2021-PRODUCE/OGAJ la OGAJ solicitó al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA) alcanzar la opinión correspondiente.
- 1.4. Mediante Proveído N° 00004780-2021-PRODUCE/DVPA, el DVPA remitió los citados documentos a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (DGPARPA), solicitando alcanzar la opinión requerida.
- 1.5. A través del Memorando N° 00001432-2021-PRODUCE/DGPARPA de fecha 23 de noviembre de 2021, la DGPARPA remitió los citados documentos a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCNDI), solicitando alcanzar opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, "Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca".

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Cabe señalar que, en concordancia con el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y las funciones previstas en el artículo 70 de dicho texto normativo, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, DGPCNDI) es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover e implementar, en el marco de la política nacional y sectorial, medidas de ordenamiento e innovación productiva para el desarrollo pesquero; asimismo, es responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción con embarcaciones de mayor y menor escala; así como el procesamiento pesquero industrial.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: P1R1SZNO

BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EXTRACCIÓN PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

- 2.2. En tal sentido, la opinión técnica que se emite, se enmarca en el ámbito funcional de la DGPCHDI.
- 2.3. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. Al respecto, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, en su artículo 6, señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.
- 2.4. El Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca en su artículo 2 prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 2.5. De la revisión del Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca”, se advierte que se viene proponiendo las siguientes modificaciones:

Ley General de Pesca Texto vigente	Propuesta de modificación PL N° 712/2021-CR	Comentarios
Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos , como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.	La propuesta de modificación guarda relación con la terminología que se viene utilizando en los documentos de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la modificación del objetivo de la norma no se centraría en el desarrollo sostenido de la actividad pesquera, sino en el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.
Artículo 9¹.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.	Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás medidas de manejo que requieran la preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante	La sustitución del término “normas” por “medidas de manejo” no genera mayor impacto sobre la disposición, ya que normalmente las medidas de manejo se establecen a través de normas. Sobre la sustitución del término “explotación racional” por “aprovechamiento sostenible”, se advierte que ambos términos exigen que el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos se realice bajo determinados parámetros de razonabilidad, que aseguren su preservación. Cabe agregar que existen otras disposiciones de la Ley General de Pesca que se refieren a la “explotación racional” de los recursos hidrobiológicos, como los artículos 2, 7, 23 y 24.

¹ Se incluye el texto del artículo, de acuerdo a la modificación realizada a través del Decreto Legislativo N° 1027 Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: P1R1SZNO



BICENTENARIO PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EXTRACCIÓN PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Table with 3 columns: Ley General de Pesca Texto vigente, Propuesta de modificación PL N° 712/2021-CR, and Comentarios. The table details the proposed changes to Article 20 of the General Law of Fishing, focusing on the classification of fishing activities into commercial, artisanal, and non-commercial categories.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: P1R1SZNO



BICENTENARIO PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EXTRACCIÓN PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Ley General de Pesca Texto vigente	Propuesta de modificación PL N° 712/2021-CR	Comentarios
		<p>Asimismo, cabe advertir que no se propone modificar el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley General de Pesca. En ese sentido, se mantiene la facultad de que a través del reglamento de la ley se fije el tonelaje, tamaño de las embarcaciones, así como las demás condiciones para la extracción de recursos hidrobiológicos.</p> <p>De otro lado, se advierte que el literal d) del artículo 2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta², aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, define a las embarcaciones de menor escala como aquellas que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.</p> <p>Igualmente, el numeral 5.5 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes³, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, establece que las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.</p> <p>Debe observarse que, en dichos casos, el uso de redes de cerco, arrastre de fondo y media agua requiere el uso de equipos y sistemas de pesca en los cuales no predomina el trabajo manual.</p>

² “Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...) d) Embarcación de cerco artesanal o de menor escala: Aquella que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales.

Cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala”.

³ “Artículo 5.- DE LAS NORMAS DE ACCESO A LOS RECURSOS

(...) 5.5 Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: P1R1SZNO



BICENTENARIO PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EXTRACCIÓN PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Ley General de Pesca Texto vigente	Propuesta de modificación PL N° 712/2021-CR	Comentarios
<p>Artículo 33.- Resérvase a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de las siguientes áreas medidas desde las líneas base, que fije el Ministerio de Pesquería.</p>	<p>Artículo 33.- Resérvase a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y las cinco millas marinas. Dentro de dicha zona está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa.</p>	<p>Al respecto, se advierte que el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece expresamente lo siguiente:</p> <p>“Artículo 63.- Zona reservada para la actividad pesquera artesanal y de menor escala</p> <p>63.1 Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE.</p> <p>63.2 En dicha área reservada, está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, tales como redes de arrastre de fondo, redes de cerco industriales, rastras y chinchorros mecanizados.</p> <p>63.3 Como excepción, previo informe del IMARPE, el Ministerio de Pesquería podrá autorizar la realización de las actividades extractivas de mayor escala en zonas distintas a las autorizadas a dichas embarcaciones.”</p> <p>En tal contexto, la modificación normativa conllevaría que la actividad pesquera artesanal y de menor escala se pueda realizar dentro de las cinco millas marinas.</p> <p>No obstante, se establece una limitación para el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa.</p> <p>Debe observarse que, en concordancia con el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para consumo humano directo, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, se permite la realización de actividades de pesca a embarcaciones artesanales y de menor escala a partir de las 3 millas de la línea de costa.</p> <p>No obstante, cabe advertir que, de acuerdo con el numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de</p>

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: P1R1SZNO



BICENTENARIO PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EXTRACCIÓN PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

Table with 3 columns: Ley General de Pesca Texto vigente, Propuesta de modificación PL N° 712/2021-CR, and Comentarios. The comment mentions Tumbes and fishing operations.

2.6. Asimismo, se propone la incorporación del artículo 12-A del Título IV de la Ley General de Pesca, conforme al siguiente detalle:

Table with 2 columns: Propuesta de incorporación PL N° 712/2021-CR and Comentarios. The comment details the proposed Article 12-A regarding fishing management systems.

4 “4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones: a) Realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca vigentes para consumo humano directo emitidos por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción;”





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EXTRACCIÓN PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO E INDIRECTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

	<p>Reglamento de la Ley General de Pesca regula la dasificación de los recursos como plenamente explotados, inexplotados y subexplotados.</p> <p>La propuesta de incorporación deberá ser a nalizados por la DGPARPA como autoridad competente en materia de regulación pesquera.</p>
--	---

2.7. En concordancia con las funciones asignadas en el artículo 65⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, corresponde a la DGPARPA evaluar el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca”; no obstante, en atención a lo solicitado en el documento de la referencia, mediante el presente informe, se han realizado algunos comentarios al referido proyecto de ley, dentro del ámbito de funciones de la DGPCHDI.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1. Mediante el Oficio N° 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR, el señor Congresista de la República Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Presidente de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicita al Ministerio de la Producción emita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° N° 712/2021-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca”.
- 3.2. En atención a lo solicitado mediante el documento de la referencia y en el marco de las competencias de la DGPCHDI, en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe se han realizado comentarios al Proyecto de Ley N° N° 712/2021-CR, “Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca”.
- 3.3. Se recomienda remitir el presente informe a la DGPCHDI, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Sin otro particular, es todo cuanto informo.



Firmado digitalmente por CANCHARI SOTO
Jocabed FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/11/29 19:08:56-0500

Jocabed Canchari Soto
Analista Legal

Visto el presente informe, que esta Dirección hace suyo, continúe el trámite correspondiente.



Visado por RODRIGUEZ URIBE Martin Alexis
FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/11/29 19:05:05-0500

MARTÍN RODRÍGUEZ URIBE
Director

Dirección de Extracción para Consumo
Humano Directo e Indirecto

⁵ **Artículo 65.- Funciones de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura**
“Son funciones de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio Pesca y Acuicultura, las siguientes: (...)
c) Proponer o aprobar normas, lineamientos, reglamentos, entre otros, en las materias de sus competencias.
d) Evaluar propuesta de políticas, normas, reglamentos, entre otros, sobre las materias de sus competencias.”
Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: P1R1SZNO



BICENTENARIO
PERÚ 2021

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA ARTESANAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

MEMORANDO N° 00001727-2021-PRODUCE/DGPA

A : MENDOZA MENDOZA, CARLOS ALBERTO
 DIRECTOR GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y ANÁLISIS
 REGULATORIO EN PESCA Y ACUICULTURA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.

Referencias : Memorando N° 00001432-2021-PRODUCE/DGPAPPA
 (Hoja de Trámite N°s 00073112-2021-E .)

Fecha : Lima, 24/11/2021

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en virtud al pedido efectuado por el señor Congresista de la República, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, en su calidad de Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.

Al respecto, esta Dirección General, en el marco de sus competencias, da conformidad a la propuesta de modificatoria del artículo 1, 9 y 20 de La Ley General de Pesca, sin embargo, considerando que la última parte del artículo 33 y el artículo 12-A, y la Primera y Segunda Disposiciones Finales Complementarias Transitorias esta referidos al ordenamiento pesquero, se recomienda que en relación a dichas modificatorias se solicite opinión al IMARPE.

Asimismo se recomienda alcanzar, los siguientes puntos al IMARPE, sin perjuicio de lo señalado precedentemente:

Artículo a modificar	Comentario
<p><i>Artículo 33.-</i></p> <p><i>Dentro de dicha zona está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres millas de la línea de la costa”</i></p>	<p>En lo que se refiere a que se prohíbe la pesca con redes de cerco, a partir de las tres millas de la línea de la costa, se recomienda obtener la opinión de IMARPE.</p>
<p><i>“Artículo 12-A</i> <i>(...)</i> <i>d) Evitar la sobrepesca y la sobreexplotación de los recursos pesqueros y procurar la recuperación de aquellos que se encuentran sob reexplotados o colapsados”</i></p>	<p>Actualmente el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece la clasificación de los recursos pesqueros en: inexplorados, subexplorados y plenamente explotados, definiendo a este último cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible no permitiendo el acceso a su pesquería.</p>

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NX7LQR6A

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA ARTESANAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

	<p>Asimismo, el citado reglamento hace mención respecto a que cuando un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.</p> <p>En razón a ello, considerando que en dicha propuesta se habla sobre recursos sobreexplotados, o colapsados, se recomienda solicitar el pronunciamiento de IMARPE.</p>
--	---

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por DIAZ MENDOZA Oscar
Eduardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/11/24 21:28:09-0500

Díaz Mendoza, Oscar Eduardo
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA ARTESANAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NX7LQR6A



BICENTENARIO
PERÚ 2021



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y
ACUÍCOLAS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

MEMORANDO N° 0000872-2021-PRODUCE/DGAAMPA

A: **CARLOS ALBERTO MENDOZA MENDOZA**
Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Referencia: a) MEMORANDO N° 00001432-2021-PRODUCE/DGPARPA
b) Oficio No 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR

Fecha: San Isidro, 25 de Noviembre de 2021

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita opinión técnico legal en relación a las modificatorias propuestas en el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la misma que propone modificar los artículos 1, 9, 20 y 33, e incorporar el artículo 12-A del Título IV del citado dispositivo legal.

Al respecto de la revisión de la propuesta así como la exposición de motivos, se verifica que los artículos a modificar están relacionados aspectos como el objeto de la Ley, establecimiento de criterios para el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en las cinco millas marinas, clasificación de la actividad de extracción, lineamientos para el establecimiento de sistemas y medidas para el ordenamiento pesquero; disposiciones relacionadas directamente a la actividad de extracción pesquera y la pesca artesanal.

En ese sentido de parte esta Dirección General, no se cuenta con observación alguna al Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; acorde a las funciones establecidas en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria.

Atentamente



Firmado digitalmente por APAZA MAMANI Edson FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/11/25 11:49:31-0500

APAZA MAMANI, EDSON

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 4W9TXEKP



BICENTENARIO
PERÚ 2021

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

| DIRECCIÓN GENERAL DE ACUICULTURA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de la Independencia”

MEMORANDO N° 00001393-2021-PRODUCE/DGA

A : MENDOZA MENDOZA, CARLOS ALBERTO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y ANÁLISIS REGULATORIO EN PESCA Y
ACUICULTURA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto
Ley N° 25977, Ley General de Pesca”.

Referencia : a) Oficio No 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR, con registro N° 00073112-2021
b) Memorando N° 00001432-2021-PRODUCE/DGPARPA

Fecha : Lima, 24/11/2021

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, el señor Congresista de la República, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, en su calidad de Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de la Producción opinión técnica- legal sobre el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, la misma que propone modificar los artículos 1, 9, 20 y 33, e incorporar el artículo 12-A del Título IV del citado dispositivo legal.

Al respecto, debo manifestarle que sector acuicultura se rige por su propia normativa, el Decreto Legislativo N° 1195 - Ley General de Acuicultura y Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, en tal sentido no le corresponde emitir opinión, por no estar en sus competencias.

Atentamente,



Firmado digitalmente por MENDOZA RAMIREZ David
Humberto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/11/24 17:37:07-0500

MENDOZA RAMIREZ, DAVID HUMBERTO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUICULTURA

CC.: DVPA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ZREW03X

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

INFORME N° 00000367-2022-PRODUCE/OGAJ

Para : ADRIANZEN OJEDA, LUIS ALFONSO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N 712/2021-CR, Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.

Referencia : a) Proveído N° 00001158-2022- PRODUCE/DVPA
b) Oficio N° 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR
(Registros N° 00073112-2021-E, 00075878-2021-E, 00075829-2021-E y 00075445-2021-E)

Fecha : 06/04/2022

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio N° 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR, la Presidencia de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.
- 1.2 El referido Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, tiene por objeto modificar los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. Comprende 2 artículos y 3 Disposiciones Finales Complementarias Transitorias.
- 1.3 Mediante el Proveído N° 00001158-2022-PRODUCE/DVPA, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 00000063-2022-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (en adelante, DGPARPA), el cual contiene la opinión respecto del mencionado Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.
- 1.4 De acuerdo con el numeral 6.1.4 de la Directiva General N° 001-2017-PRODUCE/DM, en atención a los pedidos de información y solicitudes de opinión formulados por el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional, aprobada con Resolución Ministerial N° 134-2017-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial N° 229-2018-PRODUCE, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica consolidar la opinión del sector.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

II. BASE NORMATIVA:

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2 Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y modificatorias.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias.
- 2.4 Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.
- 2.5 Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- 2.6 Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y modificatoria.
- 2.7 Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.8 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria (en adelante, ROF del Ministerio de la Producción).
- 2.9 Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 2.10 Resolución Ministerial N° 134-2017-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 001-2017- PRODUCE/DM "Atención a los Pedidos de Información y Solicitudes de Opinión Formulados por el Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunal Constitucional", y modificatoria.

III. ANÁLISIS:

Respecto de las competencias y funciones del Ministerio de la Producción

- 3.1 El artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que el Poder Ejecutivo tiene como competencias exclusivas diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. En ese sentido, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.
- 3.2 El artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de la Producción establece que la referida entidad es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos, coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, para que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales. Asimismo, dispone que este ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial, ordenamiento de productos fiscalizados, innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.
- 3.3 El artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción dispone que el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura está a cargo de el/la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Viceministro/a de Pesca y Acuicultura, quien es la autoridad inmediata de el/la Ministro/a de la Producción en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, comprendida en las actividades de extracción, procesamiento y cultivo de recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales a nivel nacional, velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y su impacto favorable en el medio económico, ambiental y social.

- 3.4 El artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias para el desarrollo sostenible de las actividades de pesca y acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos hidrobiológicos y del medio ambiente; así como realizar el seguimiento de su implementación.
- 3.5 En concordancia con el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y las funciones previstas en el artículo 70 de dicho texto normativo, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover e implementar, en el marco de la política nacional y sectorial, medidas de ordenamiento e innovación productiva para el desarrollo pesquero; asimismo, es responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción con embarcaciones de mayor y menor escala; así como el procesamiento pesquero industrial.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del PRODUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, DGAAMPA) es la autoridad a nivel nacional, responsable de promover la protección el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos así como de la actividad de pesca y acuicultura, la protección del ambiente, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en las actividades pesqueras y acuícolas. Asimismo, acorde al artículo 92 del referido ROF PRODUCE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, para el cumplimiento de sus funciones principales cuenta con la siguiente estructura: a) Dirección de Gestión Ambiental; y b) Dirección de Cambio Climático y Biodiversidad Pesquera y Acuícola.
- 3.7 Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, modificado por el Decreto de Urgencia N° 015-2020, el IMARPE es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene personería jurídica de Derecho Público Interno y constituye pliego presupuestal. En relación con ello, el artículo 3 de dicha norma indica que el IMARPE funciona con autonomía científica, técnica, económica y administrativa, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.8 Mediante el Decreto Supremo N°007-2012-PRODUCE, se crea en el ámbito del Sector

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Producción el Programa Nacional A Comer Pescado con el objetivo general de fomentar, consolidar y expandir los mercados internos para el consumo final de productos derivados de los recursos hidrobiológicos de los ámbitos marítimo y continental del país y con la finalidad de contribuir al incremento del consumo de productos hidrobiológicos, con especial énfasis en las zonas de menor consumo articulando la oferta y la demanda para el consumo humano directo.

Respecto del marco normativo relacionado al Proyecto de Ley

- 3.9 El Decreto Ley N° 25977, La Ley General de Pesca, tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
- 3.10 El artículo 3 de la Ley General de Pesca establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana.
- 3.11 Para tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.
- 3.12 El artículo 9 de la Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.
- 3.13 Por su parte, el artículo 20 de la Ley General de Pesca precisa que la extracción se clasifica en:
- a) Comercial, que puede ser:
1. De menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.
 2. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca.
- El Reglamento de la presente Ley, fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- b) No comercial, que puede ser:
1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.
 2. Deportiva: la realizada con fines de recreación.
 3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.
- 3.14 Respecto de la actividad pesquera artesanal, el artículo 32 de la Ley General de Pesca establece que el Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes.
- 3.15 Por su parte, el artículo 33 señala que el ejercicio de las actividades extractivas se realiza dentro de las áreas medidas desde las líneas base, que fije el Ministerio de Pesquería.
- 3.16 Asimismo, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley de Pesca, tiene por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

Respecto del Proyecto de Ley N° 712/2021-CR

- 3.17 El Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, tiene por objeto modificar los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- 3.18 El referido Proyecto de Ley N° 712/2021-CR comprende 2 artículos y 3 Disposiciones Finales Complementarias Transitorias, que corresponden a lo siguiente:

“Artículo 1.- Modificaciones

Modifíquese los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, como fuente de alimentación, empleo e ingresos; optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás medidas de manejo que requieran la preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Artículo 20.- *La extracción se clasifica en:*

a) Comercial, que puede ser:

- 1. Artesanal: La realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.*
- 2. De menor escala: Realizada por embarcaciones menores, implementadas con modernos equipos y sistema de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.*
- 3. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca. El Reglamento de la presente Ley, fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción.*

b) No comercial, que puede ser:

- 1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.*
- 2. Deportiva: la realizada con fines de recreación.*
- 3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.*

Artículo 33.- *Resérvese a la pesca artesanal, el ejercicio de las actividades extractivas dentro de la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y las cinco millas. Dentro de dicha zona está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bio ecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa.*

Artículo 2.- Incorporaciones

Incorpórese el artículo 12-A en el Título IV del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 12-A. Los sistemas de ordenamiento pesquero y medidas de manejo pesquero a ser adoptados deben cumplir con los siguientes lineamientos:

- a) Aplicación del principio precautorio, según el cual no se debe utilizar la falta de información científica suficiente como motivo para posponer o no adoptar medidas para velar por la sostenibilidad de las pesquerías. En casos de falta de certeza científica, se debe optar por la alternativa de manejo más cautelosa con la conservación de los recursos hidrobiológicos.*
- b) Establecer objetivos específicos, así como mecanismos para la evaluación periódica del impacto de las medidas a ser adoptadas.*
- c) Considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas en especies asociadas y/o dependientes a la pesquería objeto de la medida, así como al hábitat en el que se desarrolla; y procurar evitar la pesca incidental.*
- d) Evitar la sobrepesca y la sobreexplotación de los recursos pesqueros, y procurar la recuperación de aquellos que se encuentren sobreexplotados o colapsados.*



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En el marco de sus competencias y en base a la información proporcionada por el IMARPE dentro de los 90 días a partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de la Producción aprueba el listado de artes y aparejos de pesca que modifican las condiciones bio ecológicas del medio marino de la zona de las cinco millas y cuyo uso al interior de dicha zona se encuentra prohibido.

Segunda.- Establézcase un plazo de 90 días desde la vigencia de la presente Ley para que el Ministerio de la Producción incluya dentro de la categorización de los recursos hidrobiológicos por su grado de explotación las categorías de recursos sobreexplotados y recursos colapsados.

Tercera.- En el marco de sus competencias, el Ministerio de la Producción aprueba las demás normas complementarias que implementen las presentes modificaciones dentro del plazo de 90 días de promulgación de la presente ley.”

Opinión técnica de la Dirección General de Acuicultura¹

- 3.19 La Dirección General de Acuicultura, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Memorando N° 00001393-2021-PRODUCE/DGA señala que el sector de acuicultura se rige por su propia normativa, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195, por lo que no le corresponde emitir opinión sobre el Proyecto de Ley bajo análisis.

Opinión técnica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas²

- 3.20 La Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Memorando N° 00000872-2021-PRODUCE/DGAAMPA, precisa que no tiene observación alguna al Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; acorde a las funciones establecidas en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria.

Opinión técnica de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto³

- 3.21 La Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Informe N° 00000126-2021-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, respecto de la modificación del artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, opina que la propuesta normativa guarda relación con

¹ Basado en el Memorando N° 00001393-2021-PRODUCE/DGA de la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción.

² Basado en el Memorando N° 00000872-2021-PRODUCE/DGAAMPA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción.

³ Basado en el Informe N° 00000126-2021-PRODUCE/DECHDI-jcanchari de la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

la terminología que se viene utilizando en los documentos de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); y, en consecuencia, la regulación no se centraría en la explotación de los recursos, sino en el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

- 3.22 Asimismo, respecto de la modificación del artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que la sustitución del término “normas” por “medidas de manejo” no genera mayor impacto sobre la disposición, ya que normalmente las medidas de manejo se establecen a través de normas; y, sobre la sustitución del término “explotación racional” por “aprovechamiento sostenible”, advierte que ambos términos exigen que el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos se realice bajo determinados parámetros de razonabilidad, que aseguren su preservación.
- 3.23 En referencia a la propuesta de la modificación del artículo 20 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, indica que la definición de actividad pesquera de menor escala guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Sin embargo, opina que no existe una delimitación conceptual u objetiva sobre cuándo una actividad extractiva tiene la condición artesanal, razón por la cual considera que la diferenciación entre la actividad artesanal y la de menor escala debe estar basada únicamente en el tipo de embarcación que se emplea.
- 3.24 Por otro lado, sobre la modificación del artículo 33 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, considera que la modificación normativa conllevaría que la actividad pesquera artesanal y de menor escala se pueda realizar dentro de las cinco millas marinas.
- 3.25 No obstante ello, indica que se establece una limitación para el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bio ecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de la costa; y, al respecto, se tiene observar que en concordancia con el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2017- PRODUCE, se permite la realización de actividades de pesca a embarcaciones artesanales y de menor escala a partir de las 3 millas de la línea de costa; y, del mismo modo, de acuerdo con el numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes, las embarcaciones de menor escala deben realizar operaciones de pesca fuera de las cinco millas marinas, en el mar adyacente a la Región Tumbes.

Opinión técnica de la Dirección General de Pesca Artesanal⁴

- 3.26 La Dirección General de Pesca Artesanal, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Memorando N° 00001727-2021-PRODUCE/DGPA, indica que da conformidad a la propuesta de modificatoria del artículo 1 y 9 de La Ley General de Pesca; sin embargo, respecto que la última parte del artículo 33 y el artículo 12-A, y la Primera y Segunda Disposiciones Finales Complementarias Transitorias, recomienda se solicite opinión al IMARPE.

⁴ Basado en el Memorando N° 00001727-2021-PRODUCE/DGPA de la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción. Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Opinión técnica de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura⁵

- 3.27 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Memorando N° 00001034-2021-PRODUCE/DFSFS-PA, indica que no le corresponde emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley, sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que le corresponda de aprobarse el mismo.
- 3.28 Adicionalmente, respecto de la propuesta de modificación del artículo 33 del Decreto Ley N° 25977, precisa que se establece que dentro de la zona de 0 a 5 millas marinas, está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bio ecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas de la línea de costa, lo cual desde un punto de vista técnico, no se condice con el objetivo de dicha norma que es proteger el fondo marino, considerando que técnicamente no habría impedimento para que se utilicen las redes de cerco dentro de las 3 millas, lo cual ponen a consideración para su evaluación respectiva.
- 3.29 Por otro lado, señala que se debe remarcar que para establecer la zona de pesca con redes de cerco a partir de las tres (3) millas, es necesario contar con el sustento técnico correspondiente, toda vez que la plataforma continental y batimetría en el litoral es variable; debiéndose también tener en cuenta que las disposiciones vigentes (ROP de anchoveta para CHD), establecen que la actividad extractiva con red de cerco puede realizarse dentro de las 3 millas.

Opinión técnica de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos⁶

- 3.30 La Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Informe N° 00000037-2021-PRODUCE/OEE-hgomez, advierte lo siguiente:

a) Respecto del desempeño del Sector Pesca:

- Señala que el Desembarque Pesquero Nacional en el último quinquenio (2016-2020) ha presentado un desenvolvimiento anual positivo, creciendo a una tasa de 3% en promedio, lo cual ha sido influenciado positivamente por el incremento de la pesca de anchoveta con destino al consumo humano indirecto (CHI), el cual creció en 3.2% debido a las continuas aperturas de temporada de pesca y estables condiciones oceanográficas, así como la mayor pesca de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo (CHD), rubro que se caracterizó por un crecimiento de 2.5% en promedio al año.
- Asimismo, indica que, entre enero a septiembre de 2021, el desembarque pesquero ascendió a 4,284 miles de TM, cifra superior en 26.9% en relación a la

⁵ Basado en el Memorando N° 00001034-2021-PRODUCE/DFSFS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

⁶ Basado en el Informe N° 00000037-2021-PRODUCE/OEE-hgomez de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





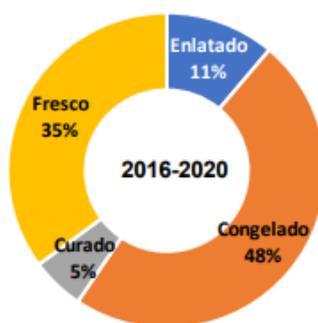
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

pesca del año anterior, cuyo volumen registró 3,376 mil TM en ese mismo periodo. Este resultado tuvo como efecto la mayor captura de anchoveta, la cual creció en 33.2% debido a la apertura de la primera temporada de pesca en la zona Norte-Centro, cuya cuota de captura se estableció en 2'509,000 TM, y la primera temporada en la zona Sur, con una cuota de 409,00 TM.

- Del mismo modo, señala que el desembarque derivado al CHD representó el 24% del total, cuyo destino principal es la elaboración de productos congelados (48%), seguido de los mercados locales (mayoristas y minoristas) para el consumo de pescado fresco (35%), destacando también la utilización de los recursos pesqueros para la elaboración de productos enlatados (11%) y curados (5%), conforme se puede apreciar en la siguiente gráfica:

Gráfico N° 2
Destino del desembarque pesquero nacional para el consumo humano directo, 2016-2020
(En participación promedio %)



Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.
Elaborado por: PRODUCE-OGEEIEE-OEE

- Adicionalmente, indica que el sector pesquero artesanal es el principal proveedor de recursos hidrobiológicos para el mercado interno con destino al consumo fresco. Así también es exclusiva su participación en pesquerías reguladas como pota, bonito, jurel, caballa, merluza y anchoveta, cuyo destino principal es la industria para la elaboración de productos congelados, enlatados y curados, con fines de exportación.
- Además, advierte que, entre enero a agosto 2021, el valor de la pesca artesanal marítima aumentó en 16.4%, respecto al mismo periodo del año anterior, influenciado principalmente por el mayor ingreso de recursos hidrobiológicos a los mercados y la industria, mostrando signos de recuperación, conforme se puede apreciar a continuación:



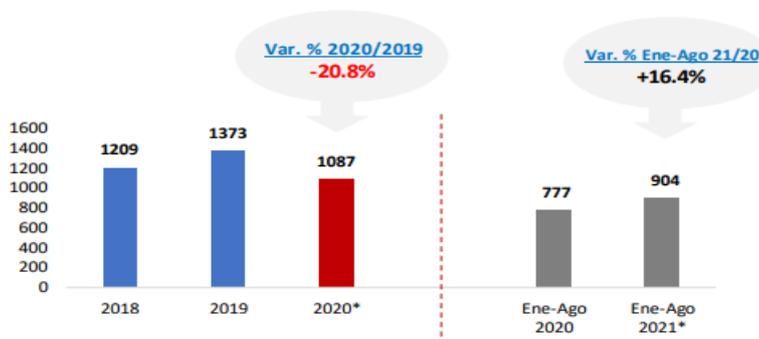
PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Gráfico N° 8
Valor del desembarque pesquero artesanal marítimo para el consumo humano directo
(En millones soles a precios constantes de 2007)



Nota: (*) Cifras sujetas a reajustes.
(**) Incluye anchoveta procedente de la pesca artesanal y algas marinas.
Fuente: Estadística Pesquera Mensual; DIREPRO.
Elaborado por: PRODUCE-OGEIEE-OEE

b) Respecto del ordenamiento pesquero, considera que:

- Promover la sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos capturados por las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala (embarcaciones de pequeña escala) resulta relevante pues comparten operaciones en zona de reserva, sin cuotas individuales y/o bajo una cuota global establecida sólo para las principales especies comerciales. Es decir, estas embarcaciones de pequeña escala operan en ausencia de asignación de derechos de propiedad (o porción de la cuota global), lo cual conduce a la existencia de una falla de mercado donde cada agente de pequeña escala opera sin considerar los costos externos generados sobre otros agentes
- Por otro lado, promover que las embarcaciones de pequeña escala tengan una zona de pesca reservada influye en el reparto de los recursos entre las distintas pesquerías, alza el costo de captura de embarcaciones más eficaces y ello acarrea un costo para la administración; sin embargo, esto es justificable desde el plano social para proteger a grupos sociales que no cuentan con iguales capacidades, menor acceso a mercados o para sostener el nivel de empleo de zonas estratégicas.

Opinión técnica del Instituto del Mar del Perú⁷

3.31 El Instituto del Mar del Perú, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Oficio N° 999-2021-IMARPE/PCD, respecto de la propuesta de modificación del artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, considera importante la inclusión de obligaciones o criterios concretos que deban ser observados por las autoridades competentes en la toma de decisiones sobre el manejo de los recursos pesqueros, con el objetivo de asegurar su aprovechamiento responsable.

⁷ Basado en el Oficio N° 999-2021-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 3.32 Respecto de la modificación del artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, señala que la palabra correcta no es “preservación” sino “conservación”, por lo cual se sugiere su reemplazo.
- 3.33 Respecto de la modificación del artículo 20 del Decreto Ley N° 25977, opina que, de manera expresa, se hace un deslinde entre pesca artesanal y de menor escala; y, esta última, por separado representaría una categoría de clasificación adicional.
- 3.34 En ese sentido, destaca que la pesca artesanal es una actividad compleja en la cual se contemplan diversos métodos de extracción, especies objetivo, áreas de operación, y unidades de pesca (embarcados y no embarcados), por lo que se hace necesaria una revisión actualizada de la problemática de la pesca artesanal, principalmente la relacionada con la clasificación de las embarcaciones, teniendo en consideración no sólo el equipamiento, sino también el tamaño, selectividad y volúmenes de extracción.
- 3.35 Sin embargo, indica que se debe revisar el último párrafo propuesto, en el cual se propone prohibir la pesca con redes de cerco a partir de las tres (03) millas de la línea de la costa, ya que aparentemente existiría una incongruencia, por error involuntario, siendo lo correcto se consigne: “prohibir la pesca con redes de cerco dentro de las tres (03) millas”.

Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura⁸

- 3.36 La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Informe N° 00000063-2022-PRODUCE/DPO, respecto de la modificación del artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, considera que conforme lo señala la Dirección General de Pesca Artesanal, la propuesta guarda relación con la terminología que se viene utilizando en los documentos de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ya que la misma se centraría en el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.
- 3.37 En relación a la modificación del artículo 9 del Decreto Ley N° 25977, considera que la propuesta de texto “demás medidas de manejo” precisa mejor las acciones a implementarse para la gestión pesquera, estableciendo un marco legal para disponer una amplia posibilidad de medidas de manejo o gestión, ya sea por manejo adaptativo u otras bajo principios distintos ante una actividad reconocida como aleatoria y discontinua.
- 3.38 Adicionalmente, precisa que el texto “y aprovechamiento sostenible” en sustitución de explotación racional, es concordante con la propuesta de texto del artículo 1 y concuerda con los términos usados por la ONU y la FAO, razón por la cual la modificación propuesta sobre dicho punto es apropiada, sin perjuicio de las modificaciones que tendrían que proponerse a nivel sistemático en la Ley General de Pesca, en vía de sustitución del término explotación racional por aprovechamiento sostenible, ello con el fin de evitar incongruencias normativas.
- 3.39 Sobre la modificación del artículo 20 del Decreto Ley N° 25977, indica que si bien parecería solucionar la ambigüedad del marco normativo respecto a la diferenciación que

⁸ Basado en el Informe N° 00000063-2022-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción. Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el Reglamento actual de la Ley General de Pesca (RLGP) lleva a cabo entre ambos tipos de embarcaciones, a nivel de redacción, observa el término “modernos” equipos, toda vez que es un término general.

- 3.40 Respecto de la modificación del artículo 33 del Decreto Ley N° 25977, señala que ésta resulta no viable, ya que la finalidad de la propuesta es el reconocimiento a través de una norma con rango de Ley, de la protección las zonas más próximas a la costa, en razón de que se trata de un área de mucha relevancia para la preservación del medio marino, lo cual resulta coherente; sin embargo, dispone que no estaría permitida la actividad extractiva con red de cerco a partir de las tres (03) millas de la línea de la costa hasta las cinco (5) millas, lo cual resulta contrario al fin último de las prohibiciones respecto a las artes y aparejos que son susceptibles de generar un daño al medio marino, toda vez que lo que se debe procurar es la protección de las zonas más cercanas a la costa.
- 3.41 Asimismo, advierte que contraviene la normatividad vigente, al establecer como exclusiva de la pesca artesanal dentro del límite referido, excluyendo a las embarcaciones de menor escala, sin justificación técnica o jurídica de por medio, constituyéndose un supuesto de infracción a la máxima constitucional del principio de igualdad, por un tratamiento discriminatorio y diferenciado sin justificación cierta.
- 3.42 Por otro lado, precisa que cada norma sectorial puede establecer límites distintos de referencia para permitir la extracción de recursos hidrobiológicos permitiendo la utilización de redes de cerco, según el ámbito de aplicación territorial respectivo. En ese sentido, al ser un aspecto tan cambiante y dinámico la determinación de límites marítimos referidos a la permisibilidad o no de la extracción con redes de cerco por cada sector, lo más recomendable es que aquellos límites se establezcan como parte de una norma instrumental, como por ejemplo, el ROP de la Anchoqueta y ROP de Tumbes; y, en consecuencia, no es recomendable que aquellos se establezcan en una norma con rango de ley, debido a que los costos asociados a la modificación de aspectos tan volátiles y técnicos, resultan prohibitivos.
- 3.43 Adicionalmente, sobre el establecimiento de las primeras cinco (5) millas reservadas para la pesca artesanal, tal como lo establece el artículo 63.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca en el Proyecto de Ley, tiene carácter de declaración política y no técnica, debido a que según antecedentes de IMARPE y PRODUCE, la zona sur por su configuración del zócalo continental, podría establecerse distancias de operaciones de la flota de mayor escala distintas a la zona norte-centro, y con la cual se llegó a establecer regímenes temporales de acceso a la flota de mayor escala en la zona sur para la explotación de la anchoqueta CHI a través de la emisión del Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE, condicionada las operaciones pesqueras de mayor escala a la aceptación de los Gobiernos Regionales de los departamentos de Tacna, Moquegua y Arequipa, siendo posteriormente derogada mediante el Decreto Supremo N° 015-2011-PRODUCE.
- 3.44 Respecto de la incorporación del artículo 12-A, respecto del literal a) señala que el principio precautorio, es prescindible en la Ley General de Pesca, en tanto que se encuentra reconocido internacionalmente al ser un principio general del derecho internacional.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 3.45 Sobre el literal b) del artículo 12-A, indica que el establecimiento de objetivos específicos y mecanismos de evaluación periódica, como preceptos en la Ley General de Pesca, ya se encuentra previstos en los reglamentos de ordenamiento pesquero en términos de objetivos, por lo que resulta redundante.
- 3.46 Sobre el literal c) del artículo 12-A, opina que para la positivización del mandato de considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas en especies asociadas y/o dependientes a la pesquería objeto de la medida, así como al hábitat en el que se desarrolla, se precisaría del insumo científico de IMARPE, a la DGPARPA.
- 3.47 Sobre el literal d) del artículo 12-A, advierte que a nivel normativo no existe una definición de sobrepesca, recurso sobreexplotado o recurso colapsado y se debe considerar que el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, clasifica los recursos hidrobiológicos por su grado de explotación en: a) inexplorados, b) subexplotados y c) plenamente explotados. En ese sentido, la labor de IMARPE es crucial en este aspecto, teniéndose que precisar a nivel normativo (reglamento), dicha dependencia es la entidad encargada de proveer el acervo científico y técnico con relación a dichas definiciones, así también para poder determinar la situación de cada recurso hidrobiológico con relación a la clasificación propuesta.
- 3.48 Sobre las Disposiciones Finales Complementarias Transitorias del Proyecto de Ley, en tanto las disposiciones complementarias transitorias son accesorias a las disposiciones sustantivas de la propuesta, las cuales se han verificado como inviables, concluye la inviabilidad de las mismas.
- 3.49 Finalmente, concluye que el objeto del Proyecto de Ley resulta no viable.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.50 Finalmente, en atención a la evaluación integral realizada por las dependencias técnicas del Sector y al marco normativo detallado en los numerales 3.1 al 3.16 del presente Informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, resulta no viable por los fundamentos expuestos en el presente Informe.
- 3.51 En relación a la Exposición de Motivos del citado Proyecto de Ley, este requiere contar con un desarrollo específico del análisis económico de las disposiciones que propugna la iniciativa legislativa, lo que permitirá conocer de manera cuantitativa los impactos y efectos (costos y beneficios) que produciría dicha propuesta en los agentes económicos, en el Estado y en la sociedad en general de tal manera que justifique su aprobación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 Atendiendo a lo expuesto, el Proyecto de Ley N° 712/2021-CR, Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, resulta no viable por los fundamentos expuestos en el presente Informe.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





PERÚ

Ministerio
de la Producción

| OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 4.2 Con la finalidad de brindar mayores alcances respecto de lo señalado en el párrafo precedente, se recomienda considerar los comentarios señalados en los numerales 3.19 al 3.51 del presente Informe, así como lo expuesto en los informes técnicos de sustento, los cuales se declaran parte integrante del presente informe en calidad de opiniones técnicas, debiendo ser estos remitidos a la Comisión Dictaminadora del Congreso de la República.
- 4.3 Se adjunta al presente, el Memorando N° 00001393-2021-PRODUCE/DGA de la Dirección General de Acuicultura, el Memorando N° 00000872-2021-PRODUCE/DGAAMPA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, el Informe N° 00000126-2021-PRODUCE/DECHDI-jcanchari de la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto, el Memorando N° 00001727-2021-PRODUCE/DGPA de la Dirección General de Pesca Artesanal, el Memorando N° 00001034-2021-PRODUCE/DFSFS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura, el Informe N° 00000037-2021-PRODUCE/OEE-hgomez de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, el Oficio N° 999-2021-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú y el Informe N° 00000063-2022-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura.

Atentamente,

Gabriela Tipa Paredes
Abogada

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para su evaluación y consideración.



Firmado digitalmente por CAMPOS
ABENSUR Edward FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/04/06 18:55:09-0500

EDWARD CAMPOS ABENSUR
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: LUU14IGN





Oficio No 411-PL712-2021-2022-CPMYPEYC-CR

Lima, 18 de noviembre de 2021

Señor

JORGE LUIS PRADO PALOMINO

Ministro de Producción

Ciudad. -

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnica-legal sobre el [Proyecto del Ley 712/2021-CR](#), Ley que propone Ley que modifica los artículos 1, 9, 20 y 33 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca.

Cabe señalar, que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO

Presidente

Comisión De Producción,
Micro y Pequeña Empresa y
Cooperativas



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/11/2021 11:53:48-0500